

APORTACIONES ACERCA DE LA PRÁCTICA PROCESAL GALLEGA EN EL SIGLO XVIII. EL MANUSCRITO 147 DE LA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO

M^a Teresa Bouzada Gil*

Universidade de Santiago de Compostela

Al Prof. Alfonso Otero

(*In memoriam*)

I.- Los saberes jurídicos impartidos en las Universidades españolas a lo largo de los siglos XVI-XVIII se centraban, como de todos es sabido, en la enseñanza del *Ius Commune*¹. La consecuencia inevitable de esta situación era la postergación docente que sufrían los *iura propria*, no obstante las disposiciones legislativas que, desde tiempo atrás², se habían promulgado en su favor³. Esta circunstancia académica terminó por causar una disociación

* Área de Historia del Derecho

¹ El Plan de Estudios de las Facultades de Leyes anterior a 1772 se resume del siguiente modo: "después de las primeras letras y de la indispensable latinidad...se estudiaban dos años de Artes y Filosofía, para dar al estudiante una base universal de conocimientos. A continuación se ingresaba en la Facultad de Leyes donde, por espacio de cinco años, se asistía a las lecturas de las Cátedras de Prima, Vísperas e Instituta, y más tarde a la de Código y a la Segunda de Instituta, con la que se obtenía el grado de Bachiller en Leyes. Esto garantizaba una intensa preparación jurídica, en la que tenía muy principal, casi abrumadoramente parte, el Derecho romano, y más concretamente el justiniano. Cuatro años más de estudios y se obtenía el título de Licenciado, y el de Doctor tras las pruebas correspondientes"; vid., MARTINEZ-BARBEITO, C., *La fundación del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña. Discurso leído el día 13 de Agosto de 1974, en la solemne sesión de ingreso en la Academia Gallega de Legislación y Jurisprudencia*, La Coruña, 1974, p. 31. La organización docente de las Facultades de Leyes y Cánones de nuestra Universidad compostelana hasta el plan de 1772 se puede consultar en PEDRET CASADO, P., "Las cátedras de la Universidad de Santiago hasta el plan de estudios del 27 de Enero de 1772", *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 2 (1944), pp. 237-245. Más adelante, expondremos la situación docente que se generó tras el Plan de 1772.

² En particular, el inciso final de la Ley 1^a de Toro: "Y los que por dichas leyes del Ordenamiento y Pragmáticas y Fueros no se pudiese determinar: Mandamos, que en tal caso se recurra a

entre la enseñanza teórica y las necesidades de la vida forense. En los tribunales se planteaban conflictos jurídicos que exigían respuestas que resultaban ser, unas veces, desconocidas y, en otras ocasiones, discordantes con las soluciones que el *Ius Commune* proponía, lo que obligaba a los prácticos a acudir a las leyes del Reino con las que, en muchas ocasiones, no estaban suficientemente familiarizados⁴.

Autorizadas voces se alzaron, sobre todo, desde la segunda mitad del siglo XVIII, conscientes de la necesidad de incluir entre las disciplinas académicas el estudio del Derecho patrio encarnado en el Fuero Real, las

las Leyes de las Siete Partidas, hechas por el rey Don Alfonso, nuestro Progenitor. Por las quales, en defecto de los dichos Ordenamientos, Pragmáticas e Fueros, mandamos que se determinen los Pleitos i Causas, así Civiles como Criminales, de qualquier calidad o cantidad que sean; guardando lo que por ellas fuere determinado, como en ellas se contiene, aunque no sean usadas ni guardadas y no por otras algunas. Y mandamos que quando quier que alguna duda ocurriere en la interpretación y aclaración de las dichas Leyes de Ordenamientos e Pragmáticas e Fueros, o de las Partidas, que en tal caso recurran a Nos, e a los Reyes que de Nos vinieren, para la interpretación y aclaración dellas; porque por Nos vistas las dichas Leyes, como conviene a servicio de Dios nuestro Señor e al bien de nuestros Súbditos e Naturales y a la buena administración de nuestra justicia". Vid., esta disposición en *Los Códigos españoles anotados y concordados*, VI, Madrid, 1972, pp. 572. El orden de prelación fuentes que se establece en Toro, y que reproduce el de O.A. 28,1, fue interpretado por Antonio Gómez de un modo muy diferente a lo establecido en la letra de la ley, al extremo de afirmar que la interpretación de las Partidas y de las leyes reales se habría de hacer acomodándolas a los principios del Derecho romano; vid., Antonio GOMEZ, *Ad Leges Tauri commentarium absolutissimum*, imprenta de Pedro Marin, Madrid, 1780, fol. 2. Sancho de Llamas critica la interpretación dada por Antonio Gómez y reivindica la obligación de acudir al Derecho patrio, en DE LLAMAS Y MOLINA, S., *Comentario crítico-jurídico-literal a las ochenta y tres Leyes de Toro*, imprenta de Repullés, Madrid, 1827, pp. 53-54.

³ A comienzos del siglo XVIII se promulga un Auto Acordado de 4 de Diciembre de 1713 (Autos Acordados, N.R. 2,1,1) y, a mediados de siglo, otro de 1741. Ambos presentan, al menos legislativamente, un deseo de reforma de los estudios universitarios. La Carta-Orden del Consejo de Castilla, de 1741, se remitió a la Universidad de Santiago como a las demás de España, y puede verse en CABEZA DE LEON- FERNANDEZ-VILLAMIL, *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, II, Santiago, 1947, (ed. facsímil, La Coruña, 1997), p. 191.

⁴ La insuficiente formación afectaba también a los jueces, sobre todo, inferiores, lo que obligaba a las Audiencias, como la gallega, a proceder al control y arreglo de las irregularidades procedimentales que se cometían en el ámbito de su jurisdicción. Una de las soluciones adoptadas fue la de insistir en la antigua obligación de los jueces legos de contar con asesores (letrados), de modo que la Real Audiencia gallega, en caso de discrepancia, primaba estos autos asesorados sobre las decisiones de los jueces legos; vid. ORTEGO GIL, P., "Irregularidades judiciales en el proceso penal durante el siglo XVIII: problemas, controles y sanciones", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 91 (1999), p. 228.

Leyes del Estilo, las Partidas, las Leyes de Toro y la Recopilación⁵. Con todo, el camino hacia la introducción de disciplinas sobre legislación patria en los planes de estudio y la dotación de las correspondientes cátedras fue lento. Y ello debido, entre otras razones, a la oposición que se alentó desde la misma institución académica, condicionada por el “espíritu de los tiempos” al que alude Kagan y del que no se pudo desprender⁶. A los deseos docentes de conservar una secular tradición en torno al Derecho romano en la idea de que era *ratio scripta* que abarcaba el Derecho natural y de gentes, una construcción más perfecta que el Derecho real y del cual no se podía prescindir en la formación de juristas, se sumaba la presión ejercida por los antiguos colegiales⁷ desde sus dominantes atalayas de la Administración ya en el Consejo de Castilla, las Chancillerías o Audiencias⁸, en pro de mantener inamovible la situación.

⁵ Transcribo unas palabras dirigidas por el Marqués de la Ensenada a Fernando VI, en 1751: “La Jurisprudencia que se estudia en las Universidades es poco o nada conducente a la practica; porque fundándose ésta en las Leyes del Reino, no tienen cátedra alguna que las enseñe, de que resulta que jueces y abogados, después de muchos años de Universidad, entran casi a ciegas en el ejercicio de sus ministerios, obligados a estudiar por partes y sin orden los puntos que diariamente ocurren”, cit. por PEDRET CASADO, P., *La evolución de la enseñanza del Derecho en la Universidad de Santiago de Compostela. Discurso de ingreso en la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación*, s.l/f., p. 8. Vid., referido a los colegiales el comentario frecuentemente citado de Lanz de Casafonda, en *Diálogos de Chindulza*, donde dice: “Lo peor es que para sentenciar los pleitos recurren antes al Digesto que a las Leyes del Fuero Juzgo, Partidas, Estilo, Ordenamientos y Recopilación, no teniendo los más Ministros Colegiales todas estas colecciones, y muchos de ellos ni aún noticia, ni se cuidan de ello, mirándolas siempre con horror por haber sido su estudio en los Colegios sobre los ápices y sutilezas del derecho civil, con que toda su vida viven preocupados”, *vide*, entre otros, RODRIGUEZ ENNES, L., “A loita entre a tradición e a innovación nas Facultades de Dereito do século XVIII”, *Dereito*, vol. III, nº 2 (1994), p. 60.

⁶ “Era el espíritu general de los tiempos lo que llevaba a no querer innovar en los planes de estudio: era una época donde todo cambio era difícil de introducir y de asimilar”, para concluir diciendo que “la naturaleza inmutable del plan de estudios universitario de los siglos XVII y XVIII puede, por tanto, atribuirse mejor que a cualquier fuerza externa tal como la Inquisición o al supuesto aislamiento intelectual de España con respecto al resto de Europa, a las ideas y aspiraciones de los propios profesores universitarios”, en KAGAN, R., *Universidad y Sociedad en la España Moderna*, Madrid, 1981, p. 206.

⁷ El ministro Macanaz intentó una serie de medidas de control de los Colegios mayores, las cuales se vinieron abajo tras la caída política de éste; *vid.*, PESET, M., “Derecho romano y Derecho real en las Universidades españolas del siglo XVIII”, *A.H.D.E.*, XLV (1975), pp. 307-310.

⁸ Recuerda Kagan que, a principios del siglo XVIII, el Colegio de San Ildefonso rechazó una propuesta real para la enseñanza del Derecho patrio en la Universidad de Alcalá, en *Universidad y Sociedad*, p. 198. Allí cita el Ms. 18657 de la Biblioteca Nacional de Madrid el cual se intitula “Respuesta de la Universidad de Alcalá a un Decreto de Felipe V sobre el estudio de las leyes patrias, 1713”.

Además, no debemos olvidar que desde la Monarquía, y durante largo tiempo, no se puso excesivo empeño en promover una reforma seria y profunda de los estudios académicos, lo que se explica, como ha señalado Peset, porque el monarca era consciente que su posición de poder no se veía cuestionada o amenazada por el debate académico que sobre el Derecho romano se vivía en la Universidad⁹.

No obstante, aunque la Universidad no lo enseñase tampoco podía desconocer la existencia del Derecho real y, a pesar de la carencia de cátedras en *iura propria* y del fervor romanista que lo envolvía todo, los siglos modernos escucharon alusiones al Derecho patrio en el ámbito de la docencia universitaria aunque reducidas a las referencias que algunos profesores pudiesen realizar en sus clases¹⁰, lo que si bien en ocasiones les llegó a ocasionar serios perjuicios académicos¹¹ también les acarreó reconocimiento y admiración por parte de sus alumnos¹².

Los cambios en la docencia en las Facultades de Cánones y Leyes resultaban ineludibles, y desde el reinado de Carlos III se constata, además, la existencia de la imprescindible voluntad política¹³. En las Facultades de

⁹ PESET, M., *Derecho romano y real*, p. 327.

¹⁰ ALONSO ROMERO, M.P., "*Theoria y praxis en la enseñanza del Derecho: tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI*", *A.H.D.E.*, LXI (1991), pp. 473-474, afirma, a la luz de los textos jurídicos de la Universidad de Salamanca que en este estudio presenta y analiza, que algunos catedráticos, al margen de la exposición ordinaria del *Corpus*, realizaban en clase lecturas extraordinarias de las que poco se sabe pero que debían versar sobre instituciones jurídicas básicas y en las que podían participar jueces y abogados.

¹¹ DE MEDINA Y FLORES, M., *Representación que para promover el estudio del Derecho Español y facilitar su observancia*, publicado por Fermín Canella Secades, "El Derecho español en el 1744", *R.G.L.J.*, 52 (1872), p. 361: "Y últimamente, han llegado a hacerse estos usos tan razón de estado que, aun lo que conocen su error por no desacreditarse, suelen hacerse hipócritas del mismo vicio, y si algunos se inclinan a la lección de nuestras leyes o al estudio de las cuestiones prácticas, por no ser censurados esconden los libros. En algunas de estas redes fue cogido el suplicante, y así hoy escribe como reo y como testigo".

¹² Señala Alonso Romero que la intención de algunos profesores salmantinos al impartir estas clases prácticas estaría en el aumento de la estimación por parte de sus alumnos y, en consecuencia, el incremento de sus posibilidades para acceder a una cátedra más prestigiosa. A decir de la autora, incluso es posible que estas lecturas extraordinarias se hubiesen realizado en los Colegios Mayores, en ALONSO ROMERO, M.P., *Theoria y praxis*, p. 473.

¹³ Con la llegada de Felipe V se comenzó a estimar que el Derecho romano resultaba insuficiente como instrumento político de afirmación y desarrollo del absolutismo imperante en el siglo

Leyes será, a partir de 1770, cuando tales innovaciones comiencen a hacerse perceptibles con la introducción de nuestros cuerpos legales en las aulas. Al fin, con los Planes de Estudio de 1772 comenzarán a dotarse cátedras de Derecho real¹⁴ lo que conllevó la edición de nuevas obras que recogían el Derecho patrio para facilitar su enseñanza universitaria¹⁵. Desde

XVIII. El Derecho romano, precisamente, el mismo que había sido utilizado por las monarquías peninsulares y europeas desde el Bajomedievo como uno de los pilares del afianzamiento de su poder y de la superación de localismo medieval, era ahora trascendido por la realidad política y criticado por los mismos que de él se sirvieron; vid. TOMAS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, 4ª ed., Madrid, 1997.

¹⁴ Desde 1772, se produce un cambio determinante en los planes de estudio lo que va a significar la incorporación de las cátedras de Derecho regio a las Facultades de Leyes. En Santiago, tras la adaptación del Plan Campomanes llevada a cabo por D. Miguel Montes Piñeiro, lectoral de Escritura y colegial de San Clemente, a instancias del Claustro de la Universidad compostelana, fue aprobado por el Conde de Aranda, Presidente del Consejo, con fecha de 14 de Noviembre de 1772, en PEDRET CASADO, P., *La evolución de la enseñanza del Derecho*, p. 11. Vid., la "Aprobación de El Real y Supremo Consejo de todo el Plan de Estudios, practicado en esta Real Universidad de Santiago, de 14 de Noviembre de 1772", en la *Colección de las ultimas resoluciones de Su Magestad, y providencias del Consejo, expedidas desde el año de mil setecientos cincuenta y uno para la Universidad de Santiago, por las cuales ha de regirse con preferencia a sus constituciones*, imprenta de Don Antonio de Sancha, Madrid, 1779. Con detalle se puede observar la adaptación en Santiago del Plan de Estudios de Campomanes, pensado para la Universidad de Salamanca, en VALLEJO GARCIA-HEVIA, J., "Campomanes, la reforma universitaria y el control de la enseñanza en la España de la segunda mitad del siglo XVIII", *REGAP*, 16 (Mayo-Agosto, 1997), pp. 134-137. A partir de este Plan los estudios en la Facultad de Leyes compostelana eran del siguiente tenor: se exigían como "previos unos cursos de Sümulas y Lógica y otro de Filosofía Moral. En el primer año de Leyes se estudiaban los dos primeros libros de *Instituta*, de Justiniano, y en el segundo, los dos últimos. En el tercer años se estudiaba el *Digesto* y en el cuarto los nueve primeros libros del Código de Justiniano. En el quinto y sexto se estudiaban primero y segundo de *Instituciones Canónicas*. En el séptimo, *Derecho Público*, que era el contenido en el *Volumen* o en los tres últimos libros del Código justiniano, y ésta era la Cátedra de *Visperas de Leyes*. Y en el octavo, que era la *Prima*, se estudiaban las *Leyes de Toro* por Antonio Gómez, pudiendo al terminarse recibir los grados mayores", en PEDRET, P., *Las cátedras de la Universidad de Santiago*, p. 244. Un resumen de la historia de nuestra Universidad, que abarca desde la fundación del Estudio hasta la actualidad pasando por los diversos cambios operados, como la creación de 1649 de la Facultad de Leyes, la dotación de nuevas cátedras de Derecho Común en el siglo XVIII, la pérdida de la autonomía universitaria consecuencia del Plan docente de 1807 y de la invasión napoleónica o los diferentes planes que se han sucedido, en PUY MUÑOZ, F., "Los estudios de Derecho en Compostela: una mirada al pasado pensando en el porvenir", *Deretto*, vol. 6, nº 1 (1997), pp. 121-137.

¹⁵ De entre ellas, la más celebrada fue la de ASSO y DE MANUEL, *Instituciones de Derecho civil de Castilla*, imprenta Real de la Gazeta, Madrid, 1780, la cual se considera el "manual" imprescindible para la introducción de los estudios del Derecho real en las Universidades, al ofrecer una visión panorámica, ordenada y sintética del Derecho patrio; vid. TOMAS Y VALIENTE, *Manual*, p. 390.

entonces, se inicia un proceso de abandono paulatino de los estudios romanísticos¹⁶.

II.- La falta de armonía entre la docencia impartida en las aulas y la *praxis* forense a lo largo de la Edad Moderna extendía sus perjudiciales efectos

¹⁶ La situación de los estudios de Derecho nacional en España contrastaba con lo que acontecía en otros Estados de nuestro entorno jurídico, donde el miedo a los cambios o a la innovación era menor. En ellos, los derechos patrios fueron incluidos en los planes de estudio con cierta celeridad. El factor religioso no debe ser desatendido en la búsqueda de causas que expliquen el férreo mantenimiento de la tradición centrada en un empecinamiento en los estudios del *Ius Commune* propia de la Universidad española frente a la apertura a las reformas y novedades que caracterizan las universidades protestantes. El caso alemán es un ejemplo. Las universidades protestantes del norte de Alemania y de las Provincias Unidas introducen, ya a principios del siglo XVII, cursos de derecho nacional, en un primer momento de Derecho civil, en el que realizan estudios comparativos con el derecho romano con el fin de determinar qué disposiciones romanas eran útiles o susceptibles de un uso moderno. Es la escuela del *usus modernus pandectarum*, que tuvo en Obrecht, profesor de Estrasburgo, en Vinnio o Voet a alguno de sus precursores. Las Universidades protestantes alemanas, Leiden o Halle, por ejemplo, fueron más allá. Se dedican al estudio del derecho público, natural o internacional de la mano de Conring, Pufendorf, Thomasius o Wolff. Mantuvieron un interés creciente por nuevas materias jurídicas, lo que determinó la aparición, con el tiempo, de profesores dedicados a la teoría política, al extremo que en 1758, Von Justi solicita la construcción de una facultad económica independiente en la que se pudiesen impartir estudios de química, historia natural, mecánica o políticos con una orientación especial hacia los aspectos de utilidad social de esta ciencia. El panorama jurídico docente y, sobre todo, el espíritu renovador universitario en Alemania en la Edad Moderna, es muy diferente al existente en la Universidad española hasta el último tercio del siglo XVIII. Estas nuevas disciplinas, derecho público, internacional, natural...son introducidas en las Facultades de Derecho por otras universidades luteranas o calvinistas (Edimburgo, Basilea o Uppsala). Francia, no avanzó en su reforma universitaria con la rapidez de los países germanos, pero en 1679 ya se enseñaba las costumbres y las ordenanzas francesas ¡al menos, un siglo antes que en España!. Vid. BROKLISS, L., "Los Planes de Estudio", dentro de la obra *Historia de la Universidad en Europa. II. Las Universidades en la Europa moderna y temprana (1500-1800)*, Hilde de Ridder-Symoens, ed., Bilbao, 1999, pp. 648-650. En la otra Monarquía peninsular, Portugal, la situación académica discurre, en el tiempo, correlativa a la española. Se aprobaron por Carta de Ley de 28 de Agosto de 1772, los nuevos *Estatutos da Universidade* de Coimbra, como un aspecto más de la amplia reforma jurídica que el Marqués de Pombal había impulsado, y que reflejan la influencia de las corrientes de doctrinales europeas de los siglos XVII y XVIII. Aunque, en Portugal, el núcleo central de los estudios académicos continúa siendo el *Corpus Iuris Civilis*, en particular, el Digesto, y el *Corpus Iuris Canonici*, se introducen nuevas disciplinas, como la Historia del Derecho y de la Instituciones portuguesas, Derecho natural (entendido en un sentido estricto pero también amplio, relativo al Derecho público universal y al Derecho de gentes); se introducen nuevas orientaciones en la enseñanza, inspiradas en el método de las Universidades alemanas, lo que, además, conduce, por ejemplo, a que se abandone en la docencia del Derecho romano-canónico el método bartolista y se acojan directrices histórico-críticas; todos estos aspectos, en ALMEIDA COSTA, M.J., *História do Direito Português*, 3ª ed., Coimbra, 1996, pp. 372-377.

hacia los nuevos licenciados en Derecho¹⁷, por cierto, bastante numerosos¹⁸, quienes a diario debían experimentar una amarga sacudida nacida de la confusión y el despiste ante una práctica que se les presentaba oscura y procelosa¹⁹. El desagrado alcanzaría igualmente a todas aquellas personas, legas, que acudían a los abogados y peritos juristas para que, en su nombre, postulasen peticiones y defendiesen pretensiones. La insuficiente formación y la ignorancia en la legislación real causaban la pérdida de los derechos de la parte. El transcurso negligente de plazos procesales preclusivos o la caída en numerosos defectos formales debía de ser frecuente²⁰.

¹⁷ He de recordar que los grados académicos de la época eran el de bachiller, licenciado y doctor. En general, los dos últimos quedaban reservados a quienes hacían de la vida académica su oficio o para quienes aspiraban a los más altos cargos judiciales. En realidad, la gran mayoría de los profesionales del Derecho en el foro eran bachilleres, si bien lo habitual, tal y como se aprecia en los escritos de parte obrantes en las causas y legajos, era que firmasen como "licenciados"; vid. NAVAS, J.M., *La abogacía en el siglo de Oro*, Madrid, 1996, p. 18. Vid., N.R. 3,9,2 (=Nov.R.11, 1 3) donde se recoge la Provisión de 6 de Julio de 1493, de los Reyes Católicos, dada en Barcelona, en la que establece la obligación de cursar diez años de estudios jurídicos en la Universidad, de modo que no pudiesen ejercer oficios judiciales hasta la edad de veintiséis años. Los problemas interpretativos que generó esta disposición en ROLDAN VERDEJO, R., *Los jueces de Monarquía Absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglo XIV-XVIII*, La Laguna, 1989, pp. 46-47.

¹⁸ Así lo indica Fernández Vega para el caso gallego que no difería de lo que sucedía en el resto de los territorios de la Corona, en FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, I, La Coruña, 1982, p. 126. López Gómez señala que a mediados del siglo XVIII, actuarían ante la Real Audiencia, unos treinta y seis o treinta y ocho abogados, en LOPEZ GOMEZ, P., *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*, I, Santiago, 1996, p. 510.

¹⁹ Obsérvese la apreciación que hace Ramón Tojo acerca del Derecho Procesal de la Edad Moderna: "el Derecho Procesal, disperso y confundido con las otras ramas del Derecho en Códigos enciclopédicos, debería parecer un intrincado laberinto a los no iniciados en su conocimiento y práctica", en TOJO PEREZ, R., "El Libro de Herbella", *Boletín Real Academia Gallega* (en adelante, B.R.A.G.), 20 (1931), p. 368. En el caso gallego, la confusión generada por la inadecuada sistematización legislativa había que añadir la desastrosa situación de la administración de la Justicia en Galicia. Noticia de primera mano acerca de este lamentable estado de cosas la ofrece Bernardo Herbella quien pone el acento en la multiplicidad de jurisdicciones hasta límites absurdos, por ejemplo, que el alcalde del coto de Castro de Rey (Lugo) tuviese únicamente tres vecinos sobre los que ejercer su función. A ello ha de sumarse la escasa formación de los jueces gallegos, su bajo salario y la consecuente venalidad. Todos los perjuicios que el lastimoso estado de la Justicia gallega causaba en HERBELLA DE PUGA, B., *Discurso sobre la necesidad de que se establezcan Corregimientos en el Reino de Galicia*, imprenta de Ignacio Aguayo, Santiago, 1767.

²⁰ Con respecto al caso gallego, vid. las observaciones en el Prólogo de VIZCAINO PEREZ, V., *Código y práctica criminal arreglada a las leyes de España para la dirección de los alcaldes y jueces ordinarios y escribanos reales*, I, imprenta de la Viuda de Ibarra, 1797, p. III: "en el (tiempo) que he servido en esta Fiscalía de lo Criminal en esta Real Audiencia de Galicia,

Fruto de tanta desorientación se generalizó en la sociedad de la época una opinión muy desfavorable hacia la profesión jurídica, en sus variados oficios, como puede observarse en los punzantes y sarcásticos comentarios que sobre abogados, escribanos, jueces y juristas en general se recogen en la literatura moderna²¹.

En todo caso, para evitar el desasosiego de los recién licenciados ante el ejercicio profesional y asegurar una mejor postulación procesal en favor de los justiciables que a ellos acudían, devenía en imprescindible que aquellos, después de superar los años de carrera, permaneciesen un tiempo en academias o pasantías con la finalidad de realizar unas prácticas que les pusiesen, quizás por vez primera, en contacto con el Derecho regio. Finalizado este periodo de estadia práctica, el futuro letrado debía aprobar un examen de suficiencia de conocimientos ante el Consejo, la Chancillería o Audiencia correspondiente²² para, tras el preceptivo juramento²³, inscribirse en el Colegio

he observado que en muchas de las causas que vienen a ella, por consulta, faltan las precisas circunstancias para comprobar el cuerpo del delito, por cuyo defecto y otros que se advierten en la substanciación, no se puede condenar a los reos en las penas que prescribe el Derecho en aquel caso, ni ellos defenderse de la acusación".

²¹ La proliferación de abogados y prácticos en Derecho escasamente formados en la legislación patria, con cierta predisposición hacia la corrupción y una inusitada facilidad para alargar innecesariamente los pleitos en perjuicio de las partes, provocaron que se desparramase sobre los distintos personajes forenses la más negativa de las consideraciones sociales. La sátira fue el recurso más esgrimido por los literatos. Vid. un repertorio de diversas referencias jocosas en MARTINEZ MATA, E., "La sátira de la justicia en la obra de Diego Torres Villaroel (1694-1766)", *A.H.D.E.*, LIX (1991), pp. 715-761, o en BARCIA LAGO, M., *La sátira de los abogados en los clásicos españoles. Conferencia pronunciada en el Real Colegio Universitario Escorial-M^a Cristina, el 2 de Abril de 2000*, Pontevedra, 2000. Frente a las críticas feroces de Cervantes, Lope o Quevedo, los juristas se lanzaron a la publicación de obras con un tono apoloético: es el caso de BERNI Y CATALA, J., *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles*, imprenta de Joseph Th. Lucas, Valencia, 1764; CABRERA Y NUÑEZ DE GUZMAN, M., *Idea de un abogado perfecto*, o de DE GUEVARA, G., *Discurso legal de un perfecto y christiano abogado* (ed. facsimil, Madrid, 1996). Desde la perspectiva popular gallega, la opinión que se tenía de los abogados queda expresada en los numerosos refranes que circulaban (abogado novo, xustiza polas silveiras; discurre máis un famento que cen abogados...) a los que dedica unas páginas MARTINEZ-RISCO Y MACIAS, S., *A proiección da Abogacía na sociedade galega. Discurso pronunciado el 11 de Mayo de 1977, en la solemne sesión de ingreso en la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación*, A Coruña, 1977, pp. 14-16.

²² Vid. Los Reyes Católicos, en las Ordenanzas de Abogados (N. R. 2,16,1), donde desarrollan P. 3,6,13: "Porque el oficio de los abogados es muy necesario en la prosecución de las causas y pleitos...mandamos que de agora y de aquí en adelante, ninguno sea, ni pueda ser, Abogado en el nuestro Consejo, ni en la nuestra Corte, ni Chancillería, ni ante las justicias de nuestros

de Abogados²⁴. Ya estaba, ahora sí, en condiciones de iniciar su actividad profesional²⁵.

Eran variadas las modalidades de pasantías a la que podían acceder los aspirantes a abogados. En primer lugar, la realizada en los despachos de

Reynos, sin que primeramente sea examinado, y aprobado, por los del nuestro Consejo, i Oidores de las nuestras Audiencias, y por las dichas justicias, y escrito en la matrícula de los Abogados", imponiendo una pena de suspensión del ejercicio profesional de un año y multa a los incumplidores. Penas que, ante repetidas infracciones, se irían aumentando; o en N.R. 2,16,34, *in fine*.

²³ N.R. 2,16,2: "*Mandamos, que todos los Abogados, assi los que residen en el nuestro Consejo, y en nuestra Corte y Chancilleria, como en todas las otras ciudades, y villas, y lugares de nuestros Reynos y señoríos, en el comienço que usaren del dicho oficio de la abogacia, y en cada un año una vez sean obligados de jurar, y juren en forma devida de derecho, que usarán de sus oficios bien y fielmente (...)*". El juramento fue establecido ya por Alfonso X (P. 3,6,13: "*devenle fazer jurar, que el ayudara bien, e lealmente, a todo aquel ome a quien prometierte su ayuda*").

²⁴ Alfonso X (P. 3,6,13) establece la inscripción de los *bozeros* en lo que se denominaba el Libro de Matrículas –“*el libro do fueren escritos los nomes de los otros Abogados*”-. Los orígenes de los Colegios de Abogados se encuentran en los gremios y congregaciones medievales. La más importante fue la Corporación de Abogados de Madrid, la cual, el 15 de Julio de 1596, vio como Felipe II aprobaba las *Ordenanzas y Constituciones de la Congregación de Abogados de esta Corte y Consejos de Su Magestad, que para la gloria y honra de Nuestro Señor y de Su Bellísima Madre, y del Bienaventurado San Ybo, se han de guardar*. Esta Corporación fue la más importante de España debido al peso político de la ciudad de Madrid, a su demografía y a su posición geográfica; fue la primera en romper con los moldes gremiales medievales y acoger el sistema de Colegio profesional. Posteriormente, se crean los Colegios de Abogados en Sevilla, 1706, y Granada, 1726. Le sigue el Colegio de Abogados de Zaragoza, en 1742, y en 1758, Valladolid, ciudad en la que estaba situada una de las Chancillerías de la Corona. Los abogados valencianos se colegian en 1759, y al año siguiente, 1760, los de A Coruña, quedando éstos incorporados al Colegio de Madrid en virtud de Real Cédula de 1 de Febrero de 1761. El Colegio de Abogados de Oviedo nace en 1775 y el de Palma de Mallorca, en 1778; vid. BARCIA LAGO, M., *El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Pontevedra, en el marco del desarrollo histórico de la Abogacia española*, Pontevedra, 1999, pp. 99-100, y pp. 127-128. Unas líneas sobre el Colegio de Abogados de A Coruña, en LOPEZ GOMEZ, P., *La Real Audiencia de Galicia*, I, pp. 517-518.

²⁵ Según Mariano Peset, el origen de las pasantías se encuentra en la Ley 2^a de Toro (=N.R. 2,1,4): "*Por ende, por la presente ordenamos y mandamos que dentro de un año siguiente y dende adelante, contado desde la data dellas nuestras Leyes todos los letrados que son o fueren, asi del nuestro Consejo o oidores de las nuestras Audiencias y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias do tienen o tuvieren otro qualquier cargo y administración de justicia, ansi en lo realengo como en lo abadengo, como en las órdenes o behetrías, como en otro qualquier señorío destos nuestros Reinos, no pueda usar delos dichos cargos de justicia, ni tenerlos sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas Leyes de ordenamientos, pragmaticas, Partidas y Fuero Real*", en PESET REIG, M., "La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII al XIX", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (en adelante, R.G.L.J.), LXII (Mayo, 1971), pp. 615-616. Fue Alfonso X quien institucionalizó la figura del abogado en las Partidas (P. 3,6,1). Debido a

los letrados²⁶. En segundo término, se encontraban las Academias de prácticas, a veces, existentes dentro de las mismas Facultades y que sirven de complemento a las enseñanzas teóricas impartidas en ellas y, en otras ocasiones, de tipo externo, “doctas corporaciones que se preocupan del Derecho en sus aspectos teóricos y, sobre todo, prácticos”, en frase de Peset a quien sigo²⁷.

En cuanto al tiempo de duración de estas pasantías, Las *Ordenanzas Generales de la Abogacía*, de 14 de Febrero de 1495, otorgadas por los Reyes Católicos, nada establecían²⁸. Un auto Acordado, de 26 de Abril de 1616, manda, sin embargo, que ninguna persona sea admitida al examen si no acreditase haber realizado cuatro años de pasantía²⁹. Este plazo parece que no era fielmente cumplido³⁰, y ni siquiera era uniforme para todos los territorios de la Corona ya que se ha dicho que, en Galicia, estaba fijado en tres años³¹.

la relevancia pública que este oficio fue adquiriendo estableció el monarca un sistema de control de la suficiencia científica del aspirante, le obligó a prestar un juramento de su probidad profesional así como la preceptiva inscripción en la matrícula forense, requisito éste precursor de la colegiación posterior. Vid. estos aspectos en BARCIA LAGO, M., *El Ilustre Colegio Provincial de Abogados*, p. 70.

²⁶ Melchor de Cabrera parece decantarse por el sistema de la pasantía en la casa de los abogados de mayor opinión como la fórmula más adecuada para el aprendizaje de la práctica del foro, actividad a la que dedica grandes elogios; vid., CABRERA Y NUÑEZ DE GUZMAN, M., *Idea de un abogado perfecto*, pp. 2r-3.

²⁷ PESET, M., *La formación*, pp. 617-619. Ha de señalarse la presencia de Academias, de índole práctica, pero de orientación tradicional que sirvieron de complemento veraniego a los estudios universitarios, como fue el caso de la Academia de Derecho Civil y Canónico, llamada de la Purísima Concepción, en Madrid, y cuyo origen se remonta a las reuniones formadas por un grupo de profesores en ambos Derechos durante las vacaciones de verano. Es estudiada por BERMEJO CABRERO, J.L., “La Academia de Derecho Civil y Canónico en el siglo XVIII”, *A.H.D.E.*, LII (1982), pp. 649-671.

²⁸ Las Ordenanzas de los Reyes Católicos tuvieron su precedente en otras, de Medina del Campo, de 24 de Marzo de 1489.

²⁹ Archivo Chancillería de Valladolid (A.C.V), Libro del Acuerdo, 7, fol. 114 v, cit., por NAVAS, J.M., *La abogacía*, p. 20.

³⁰ “Con un año de este ejercicio –la pasantía– quedan dispuestos para recibirse como Abogados: para esto consiguen del Maestro certificación de cuatro (pues es anciano error no hacer escrupulo mentir, siendo con el fin de favorecer al prójimo)”, en DE MEDINA Y FLORES, M., *Representación que para promover el estudio del Derecho Español*, pp. 363-364.

³¹ Vid., esta afirmación en MONTANOS FERRIN, E., “Notas sobre la práctica jurídica gallega en el siglo XVIII”, *A.H.D.E.*, LII (1982), pp. 713 y 721, a partir de un Informe del Colegio de Abogados de La Coruña nacido de una denuncia interpuesta contra Herbella por Ramón Calvo de Rozas, antiguo Alcalde Mayor del Crimen de la Real Audiencia gallega, el 23 de

En las pasantías, los jóvenes licenciados leerían a los prácticos, sobre todo, Hevia Bolaños, Suárez de Paz o Antonio Gómez, así como las leyes y ordenamientos patrios, o los de las Audiencias más cercanas; estudiarían los pleitos, se familiarizarían con los formularios procesales al uso, ayudarían a la confección de escritos y a la preparación de las intervenciones orales de sus maestros³².

Con respecto a las Academias de prácticas, parece que las gallegas siguieron los esquemas de otras existentes en Salamanca o Madrid³³. Carlos III, en Carta de 25 de Febrero de 1771, que recoge el Plan General de Estudios de la Universidad de Santiago, mandó establecer cuatro Academias en Galicia, al considerarlas *utilísimas y lo mas a propósito para el adelantamiento de la Juventud*. Una de éstas era de Leyes y Cánones intitulada de Nuestra Señora de la Asunción³⁴. La presidencia de las Academias, también de la jurídica, no debía quedar en manos de los profesores sino de un *moderante* nombrado por el Claustro de entre personas del gremio que, al menos, tuviese el grado de licenciado por la respectiva Facultad³⁵. Las Academias celebrarían sesiones

Septiembre de 1803. NAVAS, J.M., *La abogacía*, p. 20, señala, a la luz de diversas fuentes que ha examinado, que este periodo de pasante puede extenderse hasta los seis años, aunque para él, lo más frecuente sería un plazo entre tres y cinco. Según Vallejo, en Galicia solo se necesitarían dos años de pasantía para ejercer como abogados, ya que se contaban los dos de Instituciones Canónicas, el Volumen y las Leyes de Toro como propiamente prácticas, en VALLEJO GARCIA-HEVIA, J., *Campomanes, la reforma universitaria y el control de la enseñanza*, p. 37.

³² Vid. PESET, M., *La formación de juristas*, pp. 616-617.

³³ PESET, M., *La formación*, p. 616.

³⁴ Vid. CORES TRASMONTÉ, B., *Historia do Colexio de Abogados de Santiago. I. Século XIX*, Santiago, 1990, p. 137. Fruto de las tensiones que se vivían en la Universidad compostelana del siglo XVIII, fue la elaboración de un *Memorial* remitido a Fernando VI por el P. Carral, en 1747, donde le hace notar los males que aquejan a la Universidad y el descontento que la prepotencia de los colegiales de Fonseca causaba. A raíz de este *Memorial*, el monarca nombra visitador real extraordinario a D. Diego Juan de Ulloa, quien elabora un informe real, denominado "Real Proyecto", de 18 de Marzo de 1751, dividido en 97 puntos, en el cual formula propuestas de cambios e introduce innovaciones en las constituciones universitarias, entre otras, la creación de una serie de Academias, también de Cánones y Leyes, que sin embargo, como vemos, sólo comenzaron a funcionar después de 1772; sobre esta cuestión, *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela, I. De los orígenes al siglo XIX*, Santiago, 2000, pp. 304-306 y 326. MONTANOS FERRIN, E., *Notas sobre la práctica jurídica gallega*, p. 713, cita un Informe del Colegio de Abogados de La Coruña, de comienzos del siglo XIX, en el que se alude a la existencia en Galicia de dos Academias de Leyes.

³⁵ Esta Carta, en *Colección de las últimas resoluciones de Su Magestad, y providencias del Consejo*, pp.121-133, en especial, p. 129.

los domingos y jueves a lo largo de todo el curso, el horario era de diez a doce de la mañana, y a la que asistirán todos los pasantes siempre que no coincidiese con actos de la propia Facultad. Allí obtendrían una certificación del presidente de haber ganado el curso, o haberlo perdido³⁶.

Desgraciadamente, el obligado tránsito por las Academias o pasantías no fue la solución al problema del desconocimiento del Derecho real. Los años de pasante eran insuficientes y no ayudaban al aprendizaje de un nuevo Derecho. Por otro lado, parece que no todos los futuros letrados o procuradores sacaban el necesario provecho de este periodo de enseñanzas prácticas, de manera que al cabo de los tres o cuatro años –cuando los cumplían– sus conocimientos forenses seguían siendo escasos³⁷. Tampoco ayudaba al conveniente aprendizaje de la profesión, la escasez de libros que sobre Derecho patrio había a disposición de los prácticos en numerosas zonas de la geografía española, más aun de la gallega, con lo cual los profesionales no podían realizar consultas ni cerciorares de la correcta formulación de sus escritos y peticiones³⁸.

³⁶ Datos contenidos en la Aprobación de El Real y Supremo Consejo de todo el Plan de Estudios, practicado en esta Real Universidad de Santiago, de 14 de Noviembre de 1772, y que se contiene en *Colección de las últimas resoluciones de Su Magestad, y providencias del Consejo*, pp. 156 y 159. También, CORES TRASMONTE, *Historia*, p. 713.

³⁷ Una opinión de la época, negativa, acerca de las actividades desarrolladas por las Academias la hallamos en DE COVARRUBIAS, J., *Discurso sobre el estado de la abogacía en los tribunales de la nación*, imprenta de Antonio de Espinosa, Madrid, 1789, p. 43: “que tales academias, útiles por el objeto, que tal vez se propusieron sus fundadores, se han convertido algunas en inútiles y aún perjudiciales, porque la mayor parte de sus individuos fiados en lo que aprenden en ellas superficialmente, abandonan el manejo de libros y procesos, desamparan los estudios de sus maestros, y se tinturan de una práctica ficticia y abstracta que les hace cometer después muchos errores, y no tiran más que a saber el mecanismo, digámoslo así, de los Tribunales. Los principales ejercicios de estas juntas para ser útiles y provechosas, debieran dirigirse a aprender por principios las leyes del orden judicial, el arte de persuadir y agrandar probando, que son los objetos principales que se proponen los Abogados en la dirección de negocios y defensa de los litigantes”.

³⁸ VIZCAINO PEREZ, V., *Código y practica criminal*, Prólogo, pp. III-V: con expresión retórica el autor preguntó a los Escribanos de los Pueblos y Receptores gallegos “¿qué libros tenían para gobernarse en la dirección de estas causas criminales?” a lo que le contestaron “únicamente me responden, casi los más, que solo se dirigen por lo que han visto practicar a los Escribanos que sirvieron de Amanuenses antes de ser examinados, y obtener las Notarías de Reynos, o el título de Escribanos Reales (...) otros me responden que se gobiernan por una Formulario manuscrito, que les ha dado un compañero suyo; de que he venido en deducir que no tienen otros principios que el de seguir la rutina de sus predecesores, que solo aprendieron aquellas preguntas que por lo común se les hace en los exámenes

El sistema de academias o pasantías no evitó el problema de la falta de formación de los juristas españoles en Derecho propio a lo largo de todo este periodo.

III.- Para ayudar a minimizar las frustrantes consecuencias de la situación de incongruencia entre la teoría y la *praxis* jurídica fue destacada la aportación al conocimiento del Derecho patrio que, desde el siglo XVI, realizaron nuevos géneros de literatura jurídica. Éstos tratarán bien de armonizar el Derecho romano que se ensañaba con el Derecho que se aplicaba en los tribunales, o bien servirán como una guía para los aplicadores forenses que les permita moverse con relativa certidumbre en la frondosa selva doctrinal y procedimental de aquellos siglos.

El primero de estos géneros es el que establece las antinomias y concordancias entre el Derecho romano y el Derecho regio, dedicado a conciliar las contradicciones existentes³⁹, y que se manifiesta en las *instituta*⁴⁰. Los institutistas españoles recibieron, en particular, la influencia de la obra de Heineccio y, sobre todo, de Vinnio⁴¹.

El segundo de los géneros jurídicos que merece destacarse son las ediciones de obras en torno al discurso forense, las llamadas prácticas y curias, muchas veces simples formularios sin aparato de citas, en las que sus redactores pretendían realizar una labor informativa y de sistematización

para salir aprobados: de modo que se van continuando los defectos en la substanciación de las causas a proporción de multitud de Escribanos que se van creando, y autorizándose con la práctica abusiva, que se transmite de unos a otros”.

³⁹ PESET REIG, M., *Derecho romano y Derecho real*, pp. 314-316.

⁴⁰ Se trata de hacer cierto el mandato contenido en el ya mencionado Auto Acordado de 29 de Mayo de 1741: “(...) y considerando el Consejo la suma utilidad que produciría a la juventud aplicada al estudio de los Cánones y Leyes se dicte y explique también, sin faltar al estudio y asignación de sus cátedras los que las regentaren, el Derecho real, exponiendo las leyes patrias pertenecientes al título, materia o parágrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes como las contrarias...”.

⁴¹ Señala Tomás y Valiente que lo más interesante de la obra de Vinnio es que sirvió de modelo para que otros juristas españoles realizasen comentarios a las *Instituciones* de Justiniano, respetando el texto clásico pero introduciendo la comparación con el Derecho patrio, de modo que en ellas se da cita y entrada, aunque tímidamente, a leyes de Partidas o de recopilaciones, con referencias a pasajes de autores castellanos. Así aparece la obra de Torres y Velasco, en 1735, o de Berni y Catala, *Instituta civil y real*, en 1745, entre otras; más detalles, en TOMAS Y VALIENTE, F., *Manual*, pp. 389-390.

acerca de las acciones y fórmulas procesales existentes en los distintos tribunales de la Monarquía. Eran obras destinadas a presentar el Derecho que se aplicaba en los tribunales con la intención de aclarar el panorama procesal a los jueces, abogados, procuradores y escribanos, preferentemente. Los libros de prácticas procesales vinieron, pues, a suplir las carencias de formación.

A pesar de que estas obras intentan introducir al práctico en el conocimiento del Derecho patrio, en realidad, continuaban inmersas en el sistema doctrinal del Derecho romano-canónico y sus autores no podían desprenderse definitivamente de los principios del *Ius Commune*, de forma que las citas de estos libros o las referencias doctrinales que en ellos se encuentran, en un muy alto porcentaje, aludían a autores o escritos del *Ius Commune*⁴². Las décadas finales del siglo XVIII, verán nacer al fin curias y prácticas ya sin ninguna referencia a la doctrina romano-canónica⁴³. De esta manera, se incrementa aun más la distancia que separaba la teoría académica de la práctica forense vinculada al Derecho real vigente y al estilo de los tribunales.

⁴² Como ejemplo relevante de remisiones a la doctrina y fuentes del *Ius Commune*, la *Curia Filipica*, considerado texto de enseñanza del Derecho patrio. Por destacar algún aspecto, baste aludir al Libro Tercero sobre el Comercio Naval, a lo largo del cual son frecuentes las referencias al *Codex* de Justiniano, las Decretales, a Bártolo, Baldo, Alberico Gentile (sin olvidar, es verdad, la legislación y fuentes hispanas); vid. HEVIA BOLAÑOS, J., *Curia Philipica*, imprenta de los Herederos de la Viuda de Juan García Infanzón, Madrid, 1747. Entre los autores gallegos, HERBELLA DE PUGA, B., *Practica i Estilos*, p. 85, not. 45, en sede de la Graciosa, señala que la situación de pobreza y miseria del deudor es uno de los mayores impedimentos del curso del término de la apelación, apoyándose en citas del Cardenal de Lucca, Scaccia y Sabelli; otros ejemplos en el libro de Herbella, los destaca MONTANOS FERRIN, e., "El *Ius Commune* en los albores de la 'Codificación' en el Reino de Galicia: fundamento de su literatura jurídico-doctrinal; su mantenimiento en los 'Planes de Estudio' de la Facultad de Leyes compostelana y su aplicación en la Real Audiencia", *Anuario da Facultade de Dereito da Coruña*, 1 (1997), pp. 397-398. Esta misma autora expone el caso de Juan Francisco de Castro, un crítico con los estudios romanísticos, que su obra más representativa, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, de 1774, adorne el contenido de la misma con citas de literatura jurídica del *Ius Commune*, en *El Ius Commune en los albores de la Codificación*, pp. 394-395.

⁴³ Vid., TOMAS Y VALIENTE, *Manual*, p. 387, donde cita las obras de Vizcaíno Pérez, Álvarez Posadilla o Marcos Gutiérrez. Sin embargo, la presencia de estos nuevos textos, ciertamente alejados de la doctrina romano-justiniana, no impide que se sigan reeditando títulos de juristas fuertemente inspirados en el *Ius Commune*. Tan sólo pretendo destacar cómo en estos últimos años del siglo XVIII se aprecia un notable intento por parte de algunos juristas españoles de alejarse definitivamente de la doctrina común.

La calidad de la literatura jurídica de las prácticas y curias, en general, fue mermando a medida que transcurría la Edad Moderna⁴⁴, por lo que este género ha sido habitualmente denostado en la idea de que suponen una vulgarización del saber jurídico⁴⁵ puesto que son obras descriptivas, carentes de originalidad, en la que los autores se olvidan de la labor de creación de una dogmática jurídica⁴⁶ como consecuencia de su atención creciente hacia el Derecho vivo. Sin embargo, también tienen fieles defensores, como es el caso de Alonso Romero⁴⁷. Me debo sumar a esta última corriente. Lo que los prácticos del Derecho del siglo XVIII no necesitaban eran nuevas obras de gran altura técnica que recogiesen admirables y profundas construcciones teóricas. Eso ya lo tenían. El *Ius Commune* se lo proporcionaba. Los prácticos demandaban, precisamente, todo lo contrario: una doctrina accesible e inteligible, en castellano que era el idioma que conocían y que desde la Corona se imponía, y que les facilitase la comprensión del Derecho que debían aplicar a diario en los tribunales y escribanías. Las “vulgares y poco originales” curias y prácticas responden a esta demanda que la gran dogmática jurídica del siglo XVIII, heredera de la construida a partir de las espléndidas obras del Derecho romano-canónico, no es capaz de garantizar. El saber jurídico no se vulgariza en esa connotación peyorativa que se le quiere dar sino que se adapta, y así ha de ser.

Por otro lado, no olvidemos que esta adaptación concierne únicamente a la dogmática secular o civil, ya que el saber jurídico canónico no se ve afectado por las necesidades de acomodo a entre la teoría y la *praxis* forense.

⁴⁴ MONTANOS, E., *Notas sobre la práctica procesal gallega*, p. 717. Esta idea la repite la misma autora en *El Ius Commune en los albores de la Codificación*, p. 396.

⁴⁵ Vulgarización que se acrecienta al paso del siglo XVIII y que, a decir de Emma Montanos, presenta en el empleo del castellano para la redacción de las obras un signo externo de dicha vulgarización, en MONTANOS FERRIN, E., *Notas sobre la práctica procesal gallega*, p. 717. La cita de los clásicos no acompañada de la lectura de sus obras por parte de los autores de las prácticas y curias viene a ser otro factor más que incide en la vulgarización de la literatura jurídica, *Idem*, p. 713.

⁴⁶ Tomás y Valiente señala que los juristas prácticos acaban por limitarse a describir en sus obras la vida del foro al carecer de capacidad creadora del Derecho, en TOMAS Y VALIENTE, F., *Manual*, p. 316.

⁴⁷ Vid., ALONSO ROMERO, M.P., *Theoria y praxis en la enseñanza del Derecho*, p. 454.

IV.- Mientras que en otros territorios de la Corona de Castilla proliferan en la Edad Moderna las curias forenses, en Galicia, contamos con una única práctica procesal impresa, *Práctica i Estilos de la Real Audiencia de Galicia*, escrita por Bernardo Herbella de Puga⁴⁸. Esta obra fue objeto de una valoración en algunos casos excesivamente encomiástica⁴⁹, cuando lo cierto es que su mayor mérito ha sido, a mi parecer, precisamente el de ser la única. Montanos Ferrín presenta las carencias de este libro⁵⁰ –entre ellas, la ausencia de mención a la compañía familiar gallega es una de las más relevantes⁵¹- y alude a su falta de originalidad⁵².

A estas críticas habría que añadir, entiendo yo, sus pretensiones desproporcionadas en la defensa de un supuesto Derecho gallego⁵³. Se ha

⁴⁸ Esta obra fue objeto de una primera edición en 1768, en la imprenta de Ignacio Aguayo, en Santiago (edición que manejo a lo largo de estas páginas). Más adelante, una nueva edición tuvo lugar en 1844, imprenta de la Viuda e Hijos de Companel, también en Santiago, la cual se intitula "Segunda edición anotada", si bien se desconoce el nombre del anotador. Vid. estos datos en TABOADA ROCA, M., "El procesalista Herbella de Puga. Vida y obras de este gran jurisconsulto", *Foro Gallego*, 83 (Septiembre-Octubre, 1952), p. 21; también, MONTANOS FERRIN, *Notas a la práctica procesal gallega*, p. 711 y not. 1. De esta misma autora, *El Ius Commune en los albores de la Codificación*, pp. 395. En 1975, por iniciativa del Colegio de Abogados de La Coruña se realizó una tercera edición sobre la segunda de 1844.

⁴⁹ BONET CORREA-CALDERON, J., "En torno a la ciencia jurídica en Galicia", *Aspectos económicos y jurídicos de Galicia*, Vigo, 1952, p. 24: "Herbella de Puga representa, dentro de su ciclo histórico-nacional, la afirmación del ser y razón de existir de una peculiaridad y personalidad del Derecho procesal del Reino de Galicia".

⁵⁰ Si bien y para ser ecuánimes, el autor promete una segunda parte de su libro que nunca llegó a realizar: "pongo fin a este primer tomo...si me permite la vida, i tiempo proseguiré, tratando la práctica i Derechos de otros Juicios", en HERBELLA DE PUGA, B., *Práctica i Estilos*, p. 286.

⁵¹ Tojo Pérez explica esta notable ausencia de la obra de Herbella por el ámbito rural de la compañía familiar gallega. El campesinado gallego, estamento de gran pobreza, se vería imposibilitado económicamente a llevar las controversias jurídicas que esta figura le acarrearase, ya en primero o segunda instancia, ante los oidores de la Real Audiencia; vid. TOJO PEREZ, R., *El Libro de Herbella*, p. 378.

⁵² MONTANOS FERRIN, E., *Notas sobre la práctica procesal gallega*, p. 718.

⁵³ Iglesia Ferreirós señala la distinción terminológica entre el "derecho gallego", como manifestación de la voluntad soberana de la nación gallega (lo que obliga a defender la existencia de una conciencia nacional gallega y de un poder organizativo gallego anterior al siglo XIX), y el "derecho foral (especial) gallego", un derecho reconocido por la nación española, a través del Decreto de Álvarez Bugallal, de 1880, para Galicia. Vid. estas interesantes disquisiciones en IGLESIA FERREIROS, A., "El Código Civil (español) y el (llamado) Derecho (foral) gallego", *Derecho Privado y Revolución burguesa. II Seminario de Historia del Derecho Privado*, Gerona, 25-27 de Mayo, 1988, Madrid, 1990, pp. 283-285.

dicho reiteradamente que la creación del Derecho en Galicia se desenvuelve más por la vía consuetudinaria y de la creación popular de un Derecho⁵⁴, de naturaleza familiar-agraria⁵⁵, que por la actividad desarrollada por el Tribunal real, el cual también ha creado Derecho, prácticas y estilos propiamente gallegos. Ambas afirmaciones deben ser reconsideradas.

Galicia ha carecido de órganos legislativos propios (ausencia de Cortes) a diferencia de lo sucedido en Navarra o Cataluña, por ejemplo. El mantenimiento del “Reino de Galicia” responde más a una división administrativa de la Corona, derivada de la realidad geográfica gallega, que a la efectiva aparición de una entidad política con su propia organización⁵⁶. Esta falta de entes legislativos en Galicia determina que no se pudiese crear un derecho propio gallego con pretensiones de forjar un ordenamiento jurídico completo⁵⁷.

⁵⁴ IGLESIAS CORRAL, M., “De la aplicación territorial del Derecho Civil de Galicia”, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, *Revista de Derecho Privado*, XXXII (1979), pp. 11-12: “(...) como en Galicia ocurre, el módulo popular de sus específicas instituciones es el que ha dado origen, esencialmente, a las instituciones de la región gallega, que tienen su raíz, precisamente, en costumbres arraigadas, con base en la experiencia y cultura común, generalmente reconocido y con notoriedad axiomática”. Este mismo autor repite esta idea, por ejemplo, en “Terra e Lei”, *Estudios de Derecho Civil de Galicia*, Santiago, 1973, p. 14, o en “El Derecho”, *Los Gallegos*, Madrid, 1976, p. 461.

⁵⁵ Vid., la bibliografía aportada por RODRIGUEZ-ENNES, “Peculiaridades históricas do Dereito civil de Galicia”, *Actas do V Congreso Internacional de Estudos Galegos (8-11 de Outubro de 1997)*, I, Tréveris, 1999, p. 390, not. 14.

⁵⁶ Se ha entendido que la Junta del Reino de Galicia es la voz política del Reino de Galicia, el medio para establecer la representación del Reino y canalizar sus inquietudes. Parece más acertada la idea expresada por Artaza en el sentido de que la justificación del nacimiento de la Junta gallega obedece más bien al criterio práctico de la racionalización y agilización de las peticiones, recaudación y cobros de los servicios que requería la Corona para la continuación de sus campañas militares (ARTAZA, M.M., *Rey, Reino y Representación. La Junta General del Reino de Galicia (1599-1834)*, Madrid, 1998, p. 477). De modo que “la Junta fue un expediente extraordinario creado por el rey para obtener recursos en casos de emergencia” (*Idem*, Introducción, p. XXXI). Señala Artaza que “La Junta del Reino no representó a una nación gallega...de hecho, la historia de la Junta nos demostrará cómo todos sus intentos por convertirse en una corporación de corporaciones con capacidad para hablar por el Reino fracasaron” (vid. *Idem*, Introducción, p. XXX). Y, a diferencia de lo acontecido con las Cortes de otros reinos, las cuales han participado con el monarca en la creación del Derecho propio (Navarra, Cataluña, Aragón), la Junta del Reino de Galicia ha carecido en todo momento de cualquier poder legislativo.

⁵⁷ Desde otro punto de vista, y siguiendo las agudas apreciaciones del profesor IGLESIA FERREIROS, *El Código Civil (español)*, p. 330, esta afirmación podría matizarse. En Galicia habría un derecho gallego (anterior al Derecho foral o especial), entendido como un ordenamiento jurídico completo, si se realiza una labor de integración entre las costumbres gallegas que se apartarían del derecho legislado (*ius proprium*) y el derecho castellano (*ius*

El derecho gallego, de índole consuetudinaria, está conformado por unas cuantas prácticas y costumbres gallegas, algunas importantes para la historia jurídica en Galicia (la compañía familiar), desarrolladas, en tantas ocasiones por vía fraudulenta, al margen de la legislación real castellana vigente y aplicable en Galicia y con el tiempo convertida en el Derecho común de España. Pero, lo cierto es que, a medida que nos adentramos en la documentación depositada en nuestros archivos, se aprecia como esas vías populares de formación consuetudinaria del Derecho resultan cada vez menos relevantes⁵⁸.

El otro puntal del llamado Derecho gallego viene establecido por los estilos y prácticas de la Real Audiencia defendidos por Herbella. Este autor sostiene que no cabe perturbar o contravenir los estilos establecidos por la Real Audiencia ya que tienen fuerza de ley⁵⁹. Bonet Correa en su entusiasmo llega a aludir a “la peculiaridad histórica del Derecho procesal” gallego⁶⁰.

Realmente, ¿se puede hablar de un Derecho procesal gallego en la Edad Moderna, con una personalidad propia, diferente por ello al Derecho procesal nacido de la influencia del poderoso procedimiento romano-canónico

commune) que por ser el vigente y el aplicado en Galicia también es gallego, sin dejar de ser castellano.

⁵⁸ Tradicionalmente, se ha repetido la idea de que el Derecho gallego es de origen consuetudinario. Pongo el acento en que la más celeberrima de nuestras “costumbres” gallegas, el foro, una de las instituciones causantes de que Galicia fuese incluida, como “territorio foral”, en el Decreto de Saturnino Álvarez Bugallal, de 2 de Febrero de 1880, y la Ley de 11 de Mayo de 1888, ha visto cuestionada su naturaleza consuetudinaria en una Tesis Doctoral defendida hace muy poco en la Facultad de Derecho de Santiago de Compostela. Resulta que el foro gallego, el recogido en los documentos de aplicación del Derecho y no el soñado por la doctrina, se regula en numerosos aspectos de conformidad con el título que en las Partidas trata de la enfiteusis ¿dónde está la costumbre foral? Vid., MARTINEZ MARTINEZ, F., *Vías jurídicas para el aprovechamiento de los patrimonios señoriales. De la enfiteusis al foro. Los foros urbanos en la ciudad de Santiago de Compostela (siglos XVI-XVIII)*, I, Tesis Doctoral (inédita), Santiago, 2001, pp. 348-349: “Desde aproximadamente los siglos XII y XIII, época en que tradicionalmente se sitúan los inicios de la recepción del derecho común, el foro abandona su reducto consuetudinario y se convierte en una institución perfectamente imbricada en el sistema de derecho común asumido por el derecho castellano en las Partidas. Lo que anteriormente había subsistido por la vía de la tradición, ahora gozaba de un cuerpo jurídico donde reflejarse y de toda una tradición jurídica a la que acudir”. La abundantísima documentación posterior que el autor aporta corrobora estas afirmaciones.

⁵⁹ HERBELLA DE PUGA, *Práctica i Estilos*, p. 22.

⁶⁰ BONET CORREA-CALDERON, J., *En torno a la ciencia jurídica*, p. 26.

y que es el seguido en las restantes Audiencias y Chancillerías de la Corona?

A mi entender, hemos de extraer la misma conclusión que la obtenida de la exposición referida al derecho gallego (sustantivo). Existen particularidades forenses que la Real Audiencia gallega estableció y aplicó y que, en todo caso, no dejan de ser desviaciones del Derecho procesal común, más aun cuando en la creación y fundación del Alto Tribunal gallego está presente la extensión de las disposiciones de la Chancillería de Valladolid al nuevo tribunal real⁶¹.

Consideremos la *equidad de Graciosa*, uno de los estilos recogidos en la obra de Herbella. Si atendemos a “la pobreza que, en general, aflige a la mayor parte de los habitantes de la región”⁶², es poco probable que un deudor gallego a quien se le ha embargado un bien raíz, a pesar de los treinta años que generosamente le concedía el estilo de la Audiencia desde la adjudicación del bien al acreedor o a un tercero⁶³, a lo largo de este periodo saliese él (o su heredero) de la condición de pobre al extremo de estar en situación de recuperar la cosa ejecutada aunque sólo fuese por el precio del remate. Por otro lado, el inmueble subastado, en virtud del *retracto de Graciosa*, quedaba sujeto a una situación de interinidad excesivamente amplia en el tiempo (en el resto de la Corona castellana el plazo de retracto de bienes raíces era de nueve días) que podía perjudicar la seguridad jurídica y el tráfico de inmuebles. No es probable que la *Graciosa* hubiese nacido con el ánimo de ayudar, precisamente, a los grupos campesinos y más desfavorecidos de la sociedad gallega de los siglos modernos conformada por las relaciones señoriales y la división del dominio. Esta práctica, establecida por los Alcaldes Mayores de nuestra Real Audiencia, con gran probabilidad, responde a un común interés estamental, sólo casual u ocasionalmente coincidente con intereses del campesinado.

⁶¹ Vid., por ejemplo, la Provisión de los Reyes Católicos de 12 de Marzo de 1484 a todo el Reino de Galicia, por la cual nombran Justicia Mayor a Diego López de Haro, y Alcalde Mayor al dr. Sancho García de Espinar, en FERNANDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia*, III, pp. 18-21.

⁶² HERBELLA DE PUGA, B., *Práctica i Estilos*, p. 77. Vid., TOJO PEREZ, R., *El Libro de Herbella*, p. 375, quien hace un resumen de la exposición que acerca de la *Graciosa* se recoge en la obra del jurista coruñés.

⁶³ HERBELLA DE PUGA, B., *Practica i Estilos*, p. 85.

Otro de los aplaudidos estilos recogidos por Herbella son las provisiones ordinarias las cuales nacen de la peculiaridad de la Audiencia gallega frente a otros altos tribunales de la Monarquía hispánica, en el sentido de disfrutar de competencias gubernativas⁶⁴, destinadas a ordenar “administrativamente” la vida del Reino de Galicia, incidiendo en la relación con otros poderes o jurisdicciones. Por lo tanto, tales provisiones ordinarias no se pueden incluir entre aquellos elementos configuradores de un posible Derecho procesal gallego, lo cual no impide que a partir del incumplimiento de los mandatos contenidos en ellas pudiesen incoarse procedimientos contradictorios, por otro lado, ordinarios y sin mayores especialidades, posiblemente encuadrados en el tipo de los procesos sumarios, simples, sin estrépito ni figura de juicio⁶⁵.

El resto de las figuras jurídicas recogidas por Herbella en su *Práctica* son institutos civiles de los que se nos expone su procedimiento civil, sin peculiaridades destacables, pero de entre los cuales sobresale el Auto o Decreto gallego, por su estrecha vinculación a la realidad histórica gallega y su reiterado empleo en la práctica de nuestro alto tribunal.

En fin, que estamos ante “una exposición del Derecho procesal usado en Galicia”⁶⁶ es indudable, o por mejor decir, que estamos ante una exposición de cómo se usaba el Derecho procesal real en Galicia durante el siglo XVIII, con ciertas adaptaciones a la realidad del Reino, sí; pero defender que ese Derecho procesal sea una especie de Derecho procesal gallego, es, a mí muy cuestionable parecer, querer ver lo que no hay⁶⁷.

⁶⁴ Como de todos es sabido, se debe a FERNANDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia del Reino de Galicia, órgano gubernativo del Antiguo Régimen*, II, La Coruña, 1982, el haber puesto de manifiesto las competencias gubernativas de nuestras Real Audiencia. Acerca de ello ha insistido, EIRAS ROEL, A., “Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y su función de gobierno en la época de la Monarquía Absoluta”, *A.H.D.E.*, 54 (1984), pp. 323-384.

⁶⁵ Así sucede con el mal llamado “recurso de fuerza”, nacido a partir de una querrela de fuerza y de la pertinente real provisión ordinaria incumplida en sus mandatos por el provisor eclesiástico, cuya tramitación en la Real Audiencia gallega se acerca más a la vía expediente (de naturaleza esencialmente gubernativa) que a un procedimiento contencioso; vid., BOUZADA GIL, M.T., *La vía de fuerza. La práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia (siglos XVII-XVIII)*, Santiago, 2001, pp. 327-364.

⁶⁶ MONTANOS FERRIN, E., *El Ius Commune en los albores de la ‘Codificación’ en el Reino de Galicia*, p. 396.

⁶⁷ Hago aquí la salvedad realizada anteriormente. Se puede defender la existencia de un derecho procesal gallego siempre y cuando se considere que éste vendría conformado por esas prácticas y estilos de la Real Audiencia que se desvían o alejan del Derecho legislado

No olvidemos que Galicia, como se ha dicho y repetido, es un territorio foral pero por imperativo legal⁶⁸, y sus especialidades jurídicas consuetudinarias y de estilo forense, que las hubo y alguna queda, sinceramente, parece que no permiten defender que haya existido un Derecho foral, ni un Derecho foral procesal, que sea un ordenamiento jurídico propio, más aun, cuando a medida que investigamos más en la documentación resulta que lo único que encontramos son adaptaciones del Derecho castellano cuya legislación seguía aplicándose –me remito a lo ya comentado en la importante materia de foros-. El Auto Gallego, el testamento mancomunado, la mejora de labrar y poseer, la veciña, la serventía, el extinto muiño de herdeiros...¿se pueden considerar por sí mismas instituciones suficientes y relevantes como para configurar un ordenamiento jurídico especial el cual, además y no se olvide, ha carecido de una doctrina jurídica gallega que lo desarrollase? Porque el libro de Herbella, por su propia naturaleza, presenta estilos y prácticas gallegas pero no hace ciencia jurídica.

EL MANUSCRITO 147 DE LA BIBLIOTECA XERAL

I.- Que se sepa, la *Practica i Estilos* de Herbella de Puga es la única obra impresa en la Galicia moderna de este género jurídico, sin embargo no es el único libro de prácticas procesales que ha llegado a nosotros⁶⁹. En el

castellano, y por este Derecho procesal castellano aplicado en Galicia y heredero de la tradición del procedimiento romano-canónico.

⁶⁸ OTERO VARELA, A., "Sobre la Compilación de Derecho foral gallego", *A.H.D.E.*, 35 (1965), p. 553; IGLESIA FERREIROS, A., *El Código Civil (español)*, p. 328. Recientemente, de nuevo, lo ha recordado RODRIGUEZ ENNES, L., *Peculiaridades históricas*, pp. 385 y 405.

⁶⁹ He de señalar que en el Archivo Histórico del Reino de Galicia se conserva en al Serie *Asuntos Internos*, leg. 29211, nº 82, dos hojas sueltas de autor desconocido y manuscritas, aparentemente pertenecientes a una obra de práctica forense, que por el tipo de letra pudieran ser del último tercio del siglo XVIII, en la que se recogen fórmulas procesales, sin aparato de citas, referidas a materia criminal y de *missio in possessionem*. Desgraciadamente, parece que en el Archivo del Reino de Galicia ésta es la única obra de práctica procesal gallega de la Edad Moderna conservada, con lo que nuestro caudal de literatura forense publicada o no de esa época es muy limitado. En TOJO PEREZ, R., *El Libro de Herbella*, pp. 379-381, el autor nos informa de un manuscrito titulado, *Forma de Libellar y de Alegar conforme al estilo y practica de esta Audiencia del Reino de Galizia*, del año 1739. Obra anónima que se caracteriza por venir escrita en parte en latín y en parte en castellano, por la abundancia de citas de autores y por el desorden, en particular, en la primera parte del libro de las fórmulas recogidas sin aparente orden de materias. Considera Tojo que este manuscrito "debió ser formado para la enseñanza en alguna de las Pasantías de práctica, de las que solía haber en las Audiencias" (*op. cit.*, p. 381). He intentado localizar este manuscrito según las referencias espaciales que nos brinda Tojo Pérez, infructuosamente.

Catálogo de Manuscritos de la Biblioteca Universitaria de Santiago se localiza el Manuscrito 147 recogido bajo el título, *Curia Forense y Eclesiástica. Maneras de sustanziar los pleitos ordinarios y sumarios en la Real Audiencia de este reino de Galizia y otras partes*⁷⁰. He de hacer cierta salvedad con respecto al título. El que he transcrito se corresponde con el que aparece en el Catálogo de la Biblioteca Xeral. Pero lo cierto es que en la cubierta del manuscrito sólo se lee *Curia Forense y Eclesiástica*, versión castellana que recuerda la entonces célebre *Praxis Ecclesiastica, et Saecularis* de Gonzalo Suárez de Paz⁷¹. Tras los folios destinados al *Indize*, el título interior se corresponde con la segunda parte del que aparece en el Catálogo, esto es, *Maneras de sustanziar los pleitos ordinarios y sumarios en la Real Audiencia de este reino de Galizia y otras partes*.

Dicho *Indize*, de 15 folios, numerados con caracteres romanos, recoge por orden alfabético las distintas fórmulas *-Indize de lo que contienen estas minutas-*. Estamos, pues, en presencia de unas "minutas", es decir, un conjunto de borradores⁷². Que la *Curia forense y eclesiastica* sea un borrador explica las llamativas imperfecciones formales que se aprecian⁷³. En todo caso, en estas minutas, y tal vez por ello, no se hace indicación del autor ni de la fecha, si bien, y con respecto a esta última cuestión, por el tipo de letra parece indudable su pertenencia al siglo XVIII.

⁷⁰ PARDO GOMEZ, M.V., *Catálogo de Manuscritos de la Biblioteca Xeral*, Santiago, 1998, p.48.

⁷¹ De esta obra hay varias ediciones. Una que carece de indicación del autor, fecha o lugar de impresión. Las más antiguas se editaron fuera de España, en concreto, en 1724, vio la luz SUAREZ DE PAZ, G., *Praxis Ecclesiastica, et Saecularis cum actionum formulis et actis*, sumptibus Cramer, Perechin, et Cramer filii, Colonia Allobrogum. En Lyon, se hicieron nuevas ediciones en la imprenta Frates Deville, en 1739. La que yo manejo es SUAREZ DE PAZ, G., *Praxis Ecclesiastica, et Saecularis; in qua acta processuum omnium utriusque Fori causarum cum actionum formulis sermone hispano composita*, imprenta de Joachim Ibarra, Madrid, 1760. Hay ediciones posteriores con idéntico título, en 1780, también de Ibarra o, en 1790, en la imprenta de Pedro Marín, en Madrid.

⁷² DICCIONARIO DE AUTORIDADES DE LA REAL ACADEMIA (1729-1732), voz "minuta": "extracto o borrador que se hace de algún contrato o de otra cosa...las cláusulas o partes esenciales, para copiarle después y extenderle, con todas las formalidades necesarias á su perfección".

⁷³ Para facilitar la posterior explicación del caos formal de la *Curia forense* conviene señalar ahora que no viene dividida en capítulos que sigan un orden numérico lógico. En un determinado momento, una materia se abre bajo el título *capitulo ultimo* (f. 134 r) y el lector desconoce cuáles eran y dónde se inician o terminan los capítulos anteriores. Tras este capítulo teóricamente final, sin embargo, localizamos el *capitulo VII* (f. 136 r) y el *capitulo VIII* (f. 138).

El cuerpo de la *Curia*, constituido por 160 folios es un formulario típico, en castellano. En algunos casos, la concreta fórmula que se transcribe viene precedida de una sencilla declaración explicativa de las actuaciones procesales previas, lo que sirve para situarla. Es un formulario que va sin ningún aparato de citas y, como veremos, en numerosos casos las fórmulas copian literalmente aquéllas otras recogidas por Manuel Fernández de Ayala y Aulestia en su *Practica y formularios de la Chancillería de Valladolid*⁷⁴, al extremo que nuestro anónimo autor, en su afán de copiar, incluso llega a reproducir expresiones como “*la ciudad de Valladolid*”, “*en la carcel Real desta Corte*”⁷⁵ o “*en la Chancillería*”⁷⁶ sin molestarse siquiera en adaptar la transcripción que realiza a la realidad gallega.

Un primer problema que plantea la *Curia Forense y Eclesiástica* es el de la identidad de su autor. Tal vez, debido a su naturaleza de borrador, al ser, por lo tanto, un texto inacabado, el redactor no dejó constancia de su nombre. Sin embargo, se puede intentar una aproximación al mismo en atención a diversos datos que se hallan dispersos en el texto. En primer término, en la *minuta* aparece un “*ex libris*” que dice: *soy de Simón de Vila*. En el Catálogo de Manuscritos la Biblioteca Xeral se desliza un pequeño error con respecto a este personaje. Pues se transcribe “*soy de Simón Rodríguez*”. Se nos dice que Simón Rodríguez fue un célebre arquitecto compostelano que vivió entre 1679 y 1752, pero lamentablemente, este dato se nos ofrece a partir de una equivocación inicial y en nada nos ayuda para identificar al autor de la *Curia*. Considerando el error del *Catálogo*, traté de hallar algún indicio sobre la persona de Simón de Vila. En vano⁷⁷.

⁷⁴ FERNANDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Practica y formulario de la Chancillería de Valladolid dirigido a la Rheal Chancillería, Presidente y Juezes della*, imprenta de Joseph Rueda, Valladolid, 1667 (ed. facsimil, Valladolid, 1998).

⁷⁵ Estas dos expresiones se localizan en la *Curia forense y eclesiástica*, ff. 125 r, 126 y 127 al transcribir la *Fianza de estar a derecho*, la *Fianza de haz* y la *Caución juratoria*.

⁷⁶ Vid., ff. 132, 135 r y 138 de la *Curia forense y eclesiástica*. Por ejemplo, es el caso de la *Fe de Pronunciación*, donde el anónimo autor escribe: “*Dada y pronuciada esta sentencia por los Sres Presidente y Oidores (o los Jueces que fueren) estando haziendo audiencia publica en Valladolid, a tantos de tal mes...y en fe dello lo firmo*”; o del Testimonio de apelación para pedir la provisión ordinaria de emplazamiento y compulsoria: “*(...) se presento peticion apelando para ante los Sres. Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid...*”.

⁷⁷ Es éste el momento de agradecer a la dirección y personal del Archivo Universitario de Santiago la amabilidad que han tenido conmigo y la inestimable ayuda que me han prestado en el rastro acerca de quién pueda haber sido Simón de Vila. En esa investigación han buceado en varias secciones del Archivo a las que yo no tuve acceso debido a ciertas dificultades técnicas, por lo que la búsqueda resultó ser para ellos una pesada tarea manual.

Así pues, ante el desconcierto que provoca la carencia absoluta de datos acerca de Simón de Vila, se nos plantean dos posibles soluciones: o bien aceptamos, sobre la base del *ex libris*, que este desconocido Simón de Vila es el autor de la *Curia*, o bien suponemos que es el poseedor de un libro que pudo haber llegado a sus manos de varias formas (como un regalo o parte de una herencia o legado, por ejemplo) siendo el autor otra persona. Podemos presumir que, tal vez, Simón de Vila fuese un familiar o persona próxima al autor anónimo y que conservase el libro (recuérdese que la *Curia forense* ni está impresa ni está terminada sino que es un borrador) por motivos de índole personal o sentimental.

El único nombre localizado que puede tener cierta relación con Simón de Vila es el de José de Vila nacido, según consta en su Fe de Bautismo, el 10 de Abril de 1724 “*en la parroquia de San Pedro, incluida en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad (de Lugo)*”. Este personaje, como se deduce del Expediente de Limpieza de Sangre, obtuvo con 13 años, en 1737, una beca para estudiar en el Colegio de San Jerónimo, en Santiago. Por su Expediente Personal sabemos que cursó estudios jurídicos⁷⁸. Durante años no tenemos noticias acerca de José de Vila, pero volvemos a encontrarnos con él en 1761, en la constitución del Colegio de Abogados de La Coruña. La Junta inaugural del Colegio se celebró el primero de Julio de ese año, y en la relación de asistentes figura el nombre de José de Vila, como concurre también Bernardo Herbella de Puga⁷⁹, igualmente abogado en aquél entonces. Por lo tanto, José de Vila y Herbella de Puga se conocían.

Dejando de lado la determinación precisa de quién pueda ser el autor de la *Curia forense*, del contenido de ésta parece deducirse que se trata de un práctico del Derecho pues en alguna de esas escasas ocasiones en las que realiza una explicación del desarrollo procedimental para enmarcar una determinada fórmula, emplea la primera persona aunque he de puntualizar que estas líneas explicativas las copia el anónimo redactor literalmente de Fernández de Ayala⁸⁰. Esta copia literal permite suponer, precisamente, que

⁷⁸ Vid. A.H.U.S. Sección Expedientes Personales, el referido a José de Vila. Ante la ausencia de datos, no puedo establecer una relación de parentesco entre Simón y José de Vila. Lo más lógico es pensar que Simón es un descendiente de José de Vila.

⁷⁹ Estos datos en MARTINEZ BARBEITO, C., *La fundación del Ilustre Colegio de Abogados*, p. 15.

⁸⁰ Por ejemplo, justifica un capítulo, sin numerar, dedicado a las “Diligencias que se deben hacer para notificar provisiones”, “*al haber visto en muchas ocasiones dilaciones y molestias*”.

el desconocido autor gallego se identifica con las palabras del escribano de Valladolid.

De entre los prácticos, opino que es un procurador o abogado que parece escribir para procuradores y letrados. Son muy significativos en este sentido los folios de la *Curia* que vienen bajo el título: “Tratado de la obligación de los procuradores de qualquier Tribunal”⁸¹, en las que hace un repaso de los deberes y derechos profesionales de los procuradores, siguiendo, también, el contenido general de Fernández de Ayala y Aulestia⁸² pero sin copiarlo literalmente, pues se adapta a la práctica que se debía seguir en la Real Audiencia.

Como ejemplo de esta adaptación que el redactor gallego realiza de la obra del vallisoletano puede señalarse la siguiente:

Práctica y formularios
(Fernández de Ayala)

El procurador mas antiguo de los pobres le toca el avisar a los Oydores las visitas de los Sabidos, governandolo por las antigüedades, y turnos, y las horas, conforme las ordena el Presidente, Oydores, y Alcaldes que son de vista, quando asisten, y a los demas oficiales, y a las horas de visita, acuden los juezes a la Sala de acuerdo general, y al tiempo de baxar a la Sala el Oydor antiguo entra a dar cuenta al Presidente, como van a hazer visita de carcel, y responde que norabuena, y hagan justicia, y reconozcan las carceles, y los pobres, y acompaña a la visita, hasta salir de su quarto.

Curia forense
(Anónimo)

Al procurador más antiguo de los pobres le toca avisar a los oydores, para las visitas de Carzel, y a los mas oficiales que se juntan en la Sala del Acuerdo los sabados a las tres en inbierno y a las quatro en berano, y luego pasan a las carzeles dos Señores y el Sr. Fiscal y los relatores que tienen pleyto, un escribano de (...), y los abogados, y procuradores que tienen presos.

que a algunas personas se le siguen por no saber las diligencias que deben hacer”, en *Curia Forense y Eclesiástica*, f. 132 (= FERNANDEZ DE AYALA, M., *Practica y formulario*, f. 58 r).

⁸¹ *Curia forense y eclesiástica*, ff. 7 r-10.

⁸² FERNANDEZ DE AYALA, M., *Practica y formularios*, Libro I, cap. XXVI “De los Procuradores”, ff. 44-44r.

Otro ejemplo que se puede aportar, también en lo que el gallego denomina *Tratado de las Obligaciones de los Procuradores*, que reproduce el sentido y la idea del escribano castellano pero adaptado a la realidad forense de la Real Audiencia de Galicia lo encontramos en materia de sustitución de procuradores:

Práctica y formularios
(Fernández de Ayala)

Los poderes que las partes remiten, y viniendo nombrado Procurador, o procuradores, aunque entre ellos venga a otra persona, dado el mismo poder, no se puede sustituir en otro Procurador, si no ha de usar de aquel poder, uno de los nombrados en el, y el que una vez comienza a hazer autos, no se le puede revocar, sino es con causa, y no solamente a el, sino es a sus sustitutos, y esto es conforme a ordenanças de la Chancillería, autos del Acuerdo, y concordias de los Procuradores, aprobadas por el Acuerdo.

Curia forense
(Anónimo)

En esta Real Audiencia los poderes que se dan a uno o mas procuradores, no pudiendo hazerlo el primero, le sustituye en otro, y el que una vez comienza a hazer autos, no se le puede revocar si no es con causa, aunque se a visto lo contrario.

No obstante, a diferencia de Fernández de Ayala, que en su obra aborda a todos los personajes que actúan en la Chancillería vallisoletana (presidente, oidores, alcaldes, fiscales, archiveros, secretarios de acuerdo, receptores, abogados, escribanos, procuradores, porteros, alguaciles, entre otros), nuestro anónimo redactor se limita exclusivamente a la figura de los procuradores, sin que los demás oficios parezcan merecer su atención⁸³.

⁸³ Quiero recordar que Fernández de Ayala era escribano y procurador en la Chancillería de Valladolid, de ahí que su obra pudiese de servir de modelo a nuestro anónimo redactor a quien supongo también procurador o abogado de la Real Audiencia gallega. Según señala González Díez, la *Práctica y formularios* de Fernández de Ayala no fue, en realidad, muy divulgada en su tiempo y de ella sólo se conocen dos ediciones: la de 1667 y otra de 1733, en Zaragoza (vid. la *Presentación* que GONZALEZ DIEZ, E., hace a la 'Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid' de Fernández de Ayala y Aulestia, que acompaña al ejemplar facsimil, p.8).

Entiendo que afianza la idea de que estamos ante un procurador, o alguien que escribe para procuradores o letrados, el que únicamente transcribe fórmulas que se interponen a instancia de parte, no atendiendo a las sustanciaciones de oficio. Por ejemplo, es relevante un apartado, no encuadrado en capítulo alguno ni numerado, que rubrica del siguiente modo: “*Como se sustanzian los pleitos criminales en esta Real Audiencia por querrela de parte. Y la defensa del reo*”⁸⁴. Carece la Curia de un apartado gemelo referido a cómo se sustancian los pleitos criminales en la Real Audiencia gallega iniciados de oficio.

Un último indicio acerca de la identidad del autor podría ofrecerlo la fórmula de la provisión ordinaria eclesiástica de merelegos⁸⁵. Al final, firma “Ldo. Bernardo Bermudez”. Es el único caso a lo largo de los 160 folios en que se lee un nombre propio. Parece como si al redactor se le hubiese escapado su nombre o un nombre conocido al escribir la fórmula o bien al copiar la fórmula de alguna otro texto que tuviese a la vista, no el de Fernández de Ayala. De Bernardo Bermúdez puede descartarse su oficio de gobernador, regidor, oidor o fiscal de la Real Audiencia de Galicia, a la luz de los datos ofrecidos por Laura Fernández Vega⁸⁶. Tampoco un abogado colegiado, en 1761, o un procurador⁸⁷. A pesar de los esfuerzos llevados a cabo para la obtención de algún indicio acerca de Bernardo Bermúdez, lo cierto es que únicamente puede ofrecerse la incertidumbre⁸⁸. Sin embargo, dejo constancia del dato onomástico en espera de mejor suerte futura en el rastreo.

⁸⁴ Curia forense y eclesiástica, f. 11 r.

⁸⁵ Curia forense y eclesiástica, f. 18. Como he indicado, una de las consecuencias de que esta obra sea un borrador es su imperfección formal que tiene uno de sus ejemplos más simples la ordinaria de merelegos la cual aparece transcrita en dos ocasiones. En este folio 18 y en el folio 45.

⁸⁶ FERNANDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia*, III, pp. 407-447, contiene el listado de las personas que desde la creación de la Audiencia gallega hasta 1808 habian desempeñado distintos cargos y oficios mencionados. En ninguno de ellos aparece Bernardo Bermúdez.

⁸⁷ No figura en la lista de procuradores de finales del siglo XVIII comienzos del siglo XIX que ofrece LOPEZ GOMEZ, *La Real Audiencia y el Archivo del Reino*, I, pp. 514-516.

⁸⁸ De nuevo, agradezco al personal del Archivo Universitario la atención que me dispensaron en el intento de localización de Bernardo Bermudez. En la obra de LOPEZ GOMEZ, P., *La Real Audiencia de Galicia*, I, pp. 514-516 se recoge una lista de algunos procuradores de finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, pero tampoco en ella podemos localizar alguno de los nombres objeto de nuestro interés.

La segunda duda acerca de la *Curia forense* nace de su fecha. Pardo Gómez, en el *Catálogo de Manuscritos de la Biblioteca Xeral*, lo data sin otras especificaciones en el siglo XVIII. Como ya he comentado, en atención a la letra del manuscrito, esta datación es incuestionable. Sin embargo, si partimos de la idea, entiendo que muy probable, de que el autor de la *Curia forense* hubiese sido José de Vila, un abogado en A Coruña, me parece posible que la fecha de redacción fuese en torno a esos años de constitución del Colegio y 1768, fecha de la primera edición de la *Practica i Estilos* de Herbella de Puga. Se puede suponer que, tal vez, De Vila suspendiese la redacción de su libro y que éste quedase en simple borrador ante el acontecimiento que supuso la publicación de la obra de su colega Herbella⁸⁹.

II.- Dejando de lado las disquisiciones acerca de la determinación del autor y fecha de composición de esta *minuta*, sin duda, uno de los aspectos más interesantes y que más pueden ayudar a conocer un poco más la realidad procesal gallega de la Edad Moderna nace de escudriñar las relaciones e influencias que este texto anónimo pudiese tener con otras obras semejantes de su época.

⁸⁹ Un dato equívoco a la hora de intentar una aproximación a la fecha de redacción de la *Curia* lo ofrecen las propias fórmulas procesales. Por ejemplo, en la provisión ordinaria "de seis hijos varones", en virtud de la cual el padre que tuviese seis hijos varones vivos quedaba exento de por vida de la obligación de cumplir con cargos y oficios concejiles. El anónimo redactor de la *Curia* fundamenta la petición de la fórmula en "la nueva pragmática de S.M.". Puede referirse a una pragmática de Felipe IV, dada en Madrid, el 11 de Septiembre de 1623 cuando se estableció este privilegio y exención de cargas en el marco de una política natalista: "en todo se ayude a la multiplicación, como cosa tan importante, y a la felicidad y frecuencia del estado del matrimonio por donde se consigue" (N.R. 5,1,14, *in fine* (=Nov.R. 10,2,8, *in fine*). Pero, también a una Cédula de 27 de Agosto de 1782, en la cual amplía el privilegio anterior a los catalanes que "viviendo en Castilla, gocen de las exenciones personales concedidas por la expresada ley a los padres de seis hijos varones" sin que se pueda extender "de ningún modo" el mencionado privilegio "a Cataluña ni a otra parte en donde se gobiernan por sus fueros y practica diversa". Fernández de Ayala no recoge esta provisión ordinaria, al contrario de Herbella de Puga quien, sin embargo, ya no alude a "nueva pragmática" sino a "Lei Real" (*Practica i Estilos*, p.199). En fin, si estimamos que la *Curia* fue escrita en a mediados del siglo XVIII por un contemporáneo de Herbella, considerar como "nueva" una disposición regia de 1623 resulta, en verdad, exagerado, aunque, tal vez sería admisible en el sentido de novedosa, pues la pragmática de Felipe IV no confirma ninguna normativa anterior sino que crea un supuesto legislativo que deriva de unas determinadas circunstancias sociales. Pero, parece que tampoco podemos admitir que ambos autores gallegos se refieran a la Cédula de 1782, ya que en esta fecha ya hacía catorce años que se había impreso la *Practica i Estilos* y, a mi entender, la *Curia* probablemente haya sido escrito unos años antes del libro de Herbella.

Es incuestionable que la *Curia*, no obstante su naturaleza de borrador y, por lo tanto, a pesar de sus incongruencias formales, permite observar un cierto plan de trabajo y exposición de la materia que no es otro, en general, que el presentado por Fernández de Ayala y Aulestia en el segundo libro de su *Practica y formularios*⁹⁰. Si el anónimo autor gallego no sigue una sistemática semejante a la de Herbella, quizás, se deba a que la *Practica i Estilos* aun no había sido publicada.

I.- PARTE PRIMERA DE LA CURIA FORENSE Y ECLASIASTICA

El redactor de la *Curia* parece que en un primer momento se aparta un tanto de la obra del escribano y procurador de Valladolid. La *Curia*, además del *Indize*, está conformada por dos partes bien diferentes. En la primera, reina una notable carencia de sistemática, las fórmulas se suceden sobre materias diversas sin ningún orden lógico. Así, el manuscrito se inicia con la explicación de la tramitación de la *missio in possessionem*, a la que sigue otra explicación procedimental, esta vez del Auto Ordinario, para pasar a la vía ejecutiva, después, a los diversos supuestos de casos de Corte (f. 6). Inicia, entonces, el “*Tratado*” acerca de las obligaciones de los procuradores⁹¹ para,

⁹⁰ Este autor divide su Libro Segundo, “Formularios para los despachos y otras advertencias, para el expediente, y curso de los negocios de dicha Real Chancillería y Tribunales de su Distrito”, en los siguientes capítulos: I. De las peticiones ordinarias que se presentan en la Chancillería en todas las Salas de ella” (ff. 1-11); II.- “De las Provisiones Reales” (ff. 11-41); III.- “De las peticiones que se presentan en la Sala de Audiencia pública y los decretos que el Presidente, y Oidores que en ella se hallan suelen responder, y las peticiones que se presentan en el Acuerdo, con otras cosas tocantes al estilo ordinario de la Chancillería” (ff. 41 r-46 r); IIII.- “De las sentencias y autos, que se estilan hazer en la Real Chancillería de Valladolid” (ff. 46r-58r); V.- “De las diligencias que se han de hazer con las provisiones para notificarse, y que se den por bastantes” (ff. 58 r-59 r); VI.- “De testimonios de apelación” (ff. 59 r-61); VII.- “De las clausulas principales que necesitan los poderes, que se dan para pleytos” (ff. 61-62); VIII.- “Del papel sellado, que corresponde a cada despacho de los que se dan, y hazen en la Chancillería” (ff. 62-63); IX.- “De las fiestas que se guardan en la Real Chancillería de Valladolid, de precepto, y otras que son de Corte, que iran anotadas con esta señal *” (ff. 63-63 r); X.- “De los Relatores que ha habido en la Chancillería, para lo sucesivo, y pendencia de los pleytos, y saber lo que por ellas tocan a cada Relatoria” (ff. 64-65); XI.- “Instrucción, y formula del despacho de los Receptores, y otras advertencias” (hay error en la foliación del libro. De acuerdo con este error, sería ff. 68 r-78 r. En realidad, ff. 65 r-78 r).

⁹¹ Como vimos es un capítulo semejante pero no idéntico, como vimos, al que recoge FERNANDEZ DE AYALA, *Practica y formularios*, Libro Primero, cap. XXVI, ff. 44-44r.

tras él, incluir un “capítulo sobre las ceremonias de las salas” (ff. 10-11r)⁹². Como el ceremonial de Valladolid debía de ser un modelo para los restantes de la Corona, el autor gallego prácticamente copia este capítulo de Fernández de Ayala. Así comienza en una y otra obra el capítulo de la ceremonia en la Sala:

Practica y formularios
(Fernández de Ayala)

Lo primero, quando el Presidente sube a los Estrados los Oydores, aviendo entrado delante estan empié de lado para cogerle en medio conforme a la antigüedad de cada uno, y van todos juntos a los Estrados, y todos se sientan; y los Oydores suben, y se igualan en la ultima escalera de la Sala, y de alli se sientan en las demás salas. Quando el Presidente esta enferme, o impedido debaxar a las Salas, baxan todos los Oydores, y el ultimo el antiguo, y en la Sala de los hijosdalgo, que es junto a las escaleras, hazen dos ileras, y de alli se reparten a las Salas siguiendo los modernos a los antiguos, precediendose en todo.

Curia forense
(Anónimo)

Lo primero quando el presidente sube a los estrados, los oydores habiendo entrado delante estan en pie, de lado, para cogerle en medio conforme la antigüedad de cada uno, y van todos juntos a los estrados y todos se sientan. Quando el presidente esta enfermo o ynpedido de baxar a las salas, vayan todos juntos los oydores, y el ultimo el antiguo, preside, y se observa con él la misma ceremonia⁹³

⁹² En este capítulo la semejanza en la literalidad entre la *Practica y formularios* y la *Curia forense* es mucho mayor que la relativa a las obligaciones de los procuradores; vid., FERNANDEZ DE AYALA, M., *Practica y formularios*, Libro Primero, cap. XXXIII, “De las ceremonias de las salas”, ff. 50-51.

⁹³ Fernández de Ayala, inmediatamente antes del capítulo relativo al ceremonial de las Salas, había presentado una lámina en la que dibujaba la colocación de cada personaje participante en la relación de los pleitos, indicando el lugar que ocupaban en los estrados. Cuando el vallisoletano refiere el ceremonial de las Salas, si bien emplea el término “oydor”, estimo que alude a cualquier tipo de magistrado: alcalde del crimen, de los fijosdalgo o de Vizcaya, así como a los oidores. Pero, el redactor de la *Curia forense* no nos ofrece lámina alguna y sólo explica el ceremonial de la Sala. He de recordar que en 1760 se crea en la Real Audiencia de Galicia la Sala de lo Criminal, en la cual los magistrados reciben el nombre de “Alcaldes Mayores”, mientras que los Oidores serian los magistrados de la Sala Civil. No obstante, hay ocasiones en que los Alcaldes Mayores se intitulan “oydores”. Por lo tanto, la referencia a “oydores” de nuestro anónimo redactor ha de explicarse bien porque no adapta el texto de Fernández de Ayala en este punto bien porque se refiere únicamente al ceremonial de la Sala Civil (ello dataría la *Curia forense* después de 1760), bien porque, como el de

Continúa esta primera parte asistemática de la *Curia* con un apartado sobre la tramitación de los pleitos criminales en la Real Audiencia por querrela de parte, para finalizar con la declaración explicativa de “*Como sustanziar o defender una querrela eclesiástica o de exceso, que es lo mismo*” a la que acompaña con la ordinaria de merelegos (es en esta fórmula donde introduce el nombre “*Ldo Bernardo Bermudez*”).

Hasta aquí, el más completo desconcierto. No hay separación en capítulos, partes o por materias. Es evidente, no obstante, que el redactor tiene a la vista la obra de Ayala a la que formal o sistemáticamente no sigue de modo literal, pero de la que toma el contenido del capítulo sobre las obligaciones de los procuradores –adoptándolo a la realidad gallega– y del protocolo y ceremonial de la sala, capítulo que ahora sí, prácticamente reproduce.

Otro ejemplo evidente de ese seguimiento de la obra del escribano de Valladolid pero con un deseo de adaptación a la vivencia procesal gallega se aprecia en la enumeración de los casos de Corte. Fernández de Ayala los recoge en el capítulo IV del Libro Primero de su *Práctica y Formularios*, y en el capítulo V de este mismo Libro alude a los *Casos de que no conoce la Chancillería, y pleytos que no pueden venir à ella*⁹⁴. No se produce la copia literal sino una influencia. Hay, por una vez y por ello merece ser destacado, una mayor claridad expositiva en el autor gallego que en el castellano. Aquél va a diferenciar entre *casos de corte en lo cevill* (f. 5r-6) y *casos de corte en lo criminal* (f. 6). Diferenciación en secciones que no realiza Fernández de Ayala. Entre los primeros, además, el anónimo gallego distingue entre los que necesitan previa información y los que no la requieren por ser casos de Corte notorios. Esta distinción por “notoriedad” ya la menciona Fernández de Ayala⁹⁵, si bien a la hora de exponer los diversos supuestos es más confuso que el autor de la *Curia forense*. Éste, por el contrario, realiza una enumeración muy clara de qué casos de Corte requieren información previa

Valladolid, por oidor se refiere tanto a éstos como a los “alcaldes mayores”. Ésta última es la solución que se me antoja más probable.

⁹⁴ *Practica y formularios*, ff. 7-8, y ff. 8r-9, respectivamente.

⁹⁵ “Conocen por nueva demanda puesta en la Chancillería, à todos los que demandando, ò siendo demandados, tienen caso de corte notorio, ò por provança no lo siendo, como se dirà en el lugar que le corresponde”, en *Practica y Formularios*, f.7.

y cuáles no. Entre los que *necesitan primero informacion* cita a “pobres que no tengan bienes que valgan 30 mrs” o “menores de 25 años huérfanos de padre”⁹⁶. Entre los que no requieren dicha información, por ser notorios, señala: “demanda que pone un consejo contra otro” o, por ejemplo, demanda que ponen los “relatores, abogados, procuradores y otros oficiales de la Audiencia, en defensa de sus derechos”⁹⁷. Ha de apreciarse, en este caso, la referencia a la Audiencia (de Galicia, se entiende).

Por último, el autor gallego alude a los *casos de corte en lo criminal* (f. 6r), en cuya enumeración no cita ninguno de tanta tradición como la casa quemada.

Herbella de Puga, en su *Practica i Estilos*, sin embargo, al enumerar los casos de Corte se limita a presentar un listado corrido de 31 supuestos sin establecer diferencias entre casos civiles y criminales ni aludir a la necesidad o no de información previa derivada de la notoriedad del caso⁹⁸.

En relación con este apartado de los Casos de Corte, se puede resumir con la idea de la influencia de la *Practica y Formularios* en la *Curia forense*, pero en la redacción autónoma, con una personal ordenación de los diferentes supuestos por parte del autor gallego.

II.- PARTE SEGUNDA DE LA CURIA FORENSE Y ECLESIASTICA

Comparada con la primera parte de la *Curia*, esta segunda ha sido claramente inspirada en su sistemática por el Libro Segundo de la *Práctica* de Fernández de Ayala del que incluso copia literalmente, sin adaptaciones a la realidad gallega, la mayor parte de sus capítulos. Con todo, el autor anónimo gallego al final del libro introduce alguna novedad.

El capítulo primero, Libro Segundo, de la *Práctica*⁹⁹ es reducido en la *Curia* de tal forma que lo deja prácticamente sin contenido. No existe en la *Curia* un “capítulo primero”. La impresión que la obra anónima causa al lector al comenzar la lectura es que el autor cogió la *Practica y formularios* y

⁹⁶ *Curia forense*, f. 6.

⁹⁷ *Curia forense*, f. 5r.

⁹⁸ Vid. HERBELLA DE PUGA, *Practica i Estilos*, pp. 1-4.

⁹⁹ “De las peticiones ordinarias que se presentan en la Chancillería en todas las Salas de ella” (ff. 1-11).

siguiendo su esquema comenzó a poner fórmulas unas detrás de otras, sin distinción en capítulos o partes. Por ello, la división que, en esta parte, hago de la *Curia* es ideal.

Sin embargo, el capítulo segundo de la *Práctica*, referido a las provisiones reales, es más extenso en la *Curia*. No sólo recoge las fórmulas de Fernández de Ayala sino que llega a presentarnos un total de 63 provisiones¹⁰⁰. La mayoría de ellas relativas al control de las actividades de los jueces ordinarios¹⁰¹, escribanos¹⁰² o alguaciles¹⁰³. Si la *Curia* fue escrita para procuradores y letrados entonces el adecuado conocimiento por éstos de los mecanismos legales para controlar la oficina judicial era importante para la mejor defensa de los intereses y pretensiones de los justiciables gallegos, en un territorio como el nuestro donde la multiplicidad jurisdiccional y la venalidad de los encargados de administrar la Justicia y sus subalternos era tan acusada¹⁰⁴.

El capítulo tercero de la *Práctica* se refiere a las peticiones de parte. El redactor de la *Curia forense*, sin solución de continuidad, comienza a presentar, tras las provisiones ordinarias, lo que denomina demandas, pedimentos, querellas y libelos. Pero, no deja de introducir también otros elementos como provisiones ordinarias que parece que se le hubiese olvidado incluir en el bloque anterior¹⁰⁵, la fórmula de la retención de bulas pedida por el Fiscal de S.M.¹⁰⁶ o incluso transcribe una cédula real¹⁰⁷.

¹⁰⁰ HERBELLA DE PUGA, B., *Practica i Estilos*, pp. 185-241, presenta 37 provisiones reales.

¹⁰¹ Provisiones acerca de que el juez no use el oficio hasta que se residencie (f. 23 r), de las fianzas que debe dar el juez en residencia (f. 23), que un no natural de los reinos no sea juez (f. 24 r), acerca de que un juez ordinario no conozca de querellas de fuerza (f. 29 r), que otorgue el juez apelaciones cuando hubiere lugar (f. 35), para que el juez no haga visitas sino una vez al año durante el término de su trienio (f. 44 r), entre otras...

¹⁰² Provisiones para que el escribano no use de su oficio si está suspendido de él (f. 26 r) o que el escribano de número use el oficio en su persona (ff. 27 r-28)

¹⁰³ Que no lleven mas de medio real de arancel (f. 21).

¹⁰⁴ Sobre la multiplicidad de jurisdicciones, EIRAS ROEL, A., "El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales", *Cuaderno de Estudios Gallegos*, vol. XXXVIII, n.º 103 (1989), pp. 113-135. Recientemente, RODRIGUEZ ENNES, L., "A multiplicidade de xurisdiccions na Galicia do Antigo Rèxime", *Dereito*, vol. 9, n.º 1 (2000), pp. 129-142, si bien nada aporta a lo ya conocido.

¹⁰⁵ Provisión ordinaria para pedir la información de pobreza (f. 66 r), de recuentas (ff. 70-71 r), provisión ordinaria para que las justicias remitan los repartimientos e hijuelas originales a la Real Audiencia (ff. 72-72 r), por ejemplo.

¹⁰⁶ *Curia forense*, f. 67 r.

¹⁰⁷ Como un ejemplo más de ese desorden formal que vengo comentando, fruto de la consideración de borrador de la *Curia*, en este apartado de las peticiones se localiza la Cédula

Un bloque nuevo de la *Curia forense*, precedido de título pero sin numeración, se refiere a las *Sentencias y autos definitivos que se estilan hacer en la Real Chancillería de Valladolid*¹⁰⁸. Se corresponde con el capítulo cuarto de la *Práctica* de Fernández de Ayala, de la que copia al pie de la letra la rúbrica, llegando a no variar siquiera la referencia a la corte vallisoletana por una lógica alusión a la Audiencia de Galicia. Las fórmulas de las sentencias civiles¹⁰⁹, de los autos eclesiásticos¹¹⁰, de las sentencias criminales¹¹¹, de las fianzas¹¹² y de las sentencias de hidalguía¹¹³ son transcritas en el anónimo gallego de modo idéntico al que ofrece el escribano castellano: en la dicción y el orden de presentarlas, el autor gallego reproduce en toda su literalidad a Fernández de Ayala.

Desde el apartado dedicado a las Sentencias y Autos que acabo me comentar, la *Curia forense* calca la sistemática y el orden de las fórmulas que Fernández de Ayala brinda en su *Practica*. Así el capítulo quinto, que el castellano inicia con una explicación de los motivos que le llevan incluir en su obra un apartado dedicado a las *Diligencias que se han de hazer con las provisiones para notificarse* es copiado literalmente por el gallego en su *Curia*¹¹⁴ y, tras la declaración procedimental, las fórmulas de las diligencias y provisiones.

de Felipe II, de 30 de Enero de 1580, por la cual atribuye a la Real Audiencia la competencia en causas de cuantía superior a 1000 Ducados (vid., *Curia forense*, ff. 78 r-79r). No he podido localizar esta Cédula, pues Felipe II no atribuyó en ese año dicha competencia a la Real Audiencia; lo que sí hizo, pero en 1564 y así se recoge en N.R. 3,1,1, fue prohibir las apelaciones a Valladolid de las causas principales civiles de cuantía superior a 100.000 maravedís. La equivocación de la fecha de la Cédula Real debe atribuirse a un error del redactor. Posteriormente, en 1593, esta competencia fue ratificada en virtud de la visita que realizó a la Audiencia de Galicia el Licenciado Iñigo Mardones, en 1593, como aparece indicado en *Ordenanzas*, 1,1,5; vid., *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reyno de Galicia*, imprenta de Antonio Frayz, La Coruña, 1679, p. 2. El anónimo autor de la *Curia* toma la cuantía de 1000 Ducados bien de las Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia (*Ordenanzas*, 1,1,5) bien de la *Practica y Formularios* de Fernández de Ayala (f.8). No lo puede tomar de Herbella de Puga porque éste en *Practica i Estilos* no alude a este supuesto.

¹⁰⁸ *Curia forense*, f. 108.

¹⁰⁹ *Curia forense*, ff. 108 y ss (=Practica y formularios, ff. 46 r-50 r).

¹¹⁰ *Curia forense*, ff. 116-118r (=Practica y formularios, ff. 50 r-52).

¹¹¹ *Curia forense*, ff. 119 y ss (=Practica y formularios, ff. 52-55).

¹¹² *Curia forense*, ff. 125-127 r (=Practica y formularios, ff.55-56).

¹¹³ *Curia forense*, ff. 128-129 (=Practica y formularios, ff. 56-58 r).

¹¹⁴ A este apartado, el redactor de la *Curia*, f. 132, lo intitula como *capítulo*, sin numerar.

Lo que el anónimo gallego abre bajo el título *capítulo ultimo*¹¹⁵, corresponde con el capítulo sexto de la *Práctica*¹¹⁶. La identidad es absoluta, copiando, también, la explicación procedimental que precede a las fórmulas. Y puestos a reproducir la obra de Fernández de Ayala, el gallego, de repente, nos sorprende con un *capítulo VII*, ahora sí numerado, que se identifica con el capítulo séptimo de la *Práctica* de Valladolid y referido a las cláusulas principales que necesitan los poderes¹¹⁷, al que sigue otro, también numerado, *capítulo VIII*, que coincide con el octavo del escribano castellano sobre el papel sellado que corresponde al despacho de cada asunto¹¹⁸.

Llegados a este punto, finalizan las identidades entre los dos textos. El autor de la *Curia forense* se independiza y se apresta a dedicar una considerable atención a exponer el procedimiento de la vía ejecutiva en Galicia¹¹⁹.

A la luz de los datos expuestos, resulta incuestionable la influencia de la *Práctica y formularios* de Valladolid sobre el redactor anónimo de la *Curia forense*¹²⁰. Con todo, éste ha intentado resaltar las peculiaridades forenses gallegas: por ejemplo, al abordar los casos de Corte que necesitan información previa alude al “*estilo de dicha Real Audiencia*”¹²¹, al caso, ya mencionado, de la vía ejecutiva o a las adaptaciones que realiza en materia de obligaciones de los procuradores o ceremonias de sala. Su intento, de cualquier modo, queda en simple tentativa o mejor, frustración. Por ejemplo, aborda, pero no destaca, el auto gallego y la equidad de graciosa ni siquiera la menciona.

¹¹⁵ *Curia forense*, ff. 134 r- 136.

¹¹⁶ *Práctica y formularios*, ff. 59 r-60r.

¹¹⁷ *Curia forense*, f. 137 (=Practica y formularios, ff. 61-62)

¹¹⁸ *Curia forense*, f. 138 (=Practica y formularios, ff. 62-63)

¹¹⁹ *Curia forense*, ff. 141-160. No aparece como un capítulo más, sino como un simple apartado bajo el título: “Estilo de la vía ejecutiva según la práctica en este Real Tribunal de Galicia”. Como puede apreciarse en la obra de Fernández de Ayala, éste aun inserta tres capítulos más: uno, el IX, sobre las fiestas y días inhábiles que se guardan en la Chancillería de Valladolid (ff. 63-63r); otro, el X, en donde establece un listado de los relatores de la Chancillería (ff. 64-65) y, por último, el XI dirigido a los despachos que deben realizar los receptores (ff. 65r-78 r).

¹²⁰ Al margen de muy notables influencias anteriores (en las obligaciones de los procuradores, el ceremonial de la sala, las provisiones ordinarias o las peticiones), al menos desde el folio 108 hasta el 141, la *Curia gallega*, además, copia al pie de la letra la *Práctica* de Valladolid.

¹²¹ *Curia forense*, f. 6. De todas formas, el modo de presentar los casos de Corte en la *Curia forense* está mucho más cercano a la *Practica y formularios*, a quien sin duda alguna sigue, que a la obra de Herbella de Puga. Vid., *Practica y formularios* (ff. 41 r-44 r), *Curia forense* (ff. 5r-7) y *Practica i Estilos* (pp. 1-4).

Tampoco menciona, entre las muchas provisiones ordinarias que recoge, la frecuente de autos diminutos.

Desde luego, es innegable la influencia de la *Práctica* de Valladolid sobre la *Curia forense*, que permite afirmar que nuestro redactor gallego no sólo conocía sino que tenía a la vista mientras escribía un ejemplar del texto de Fernández de Ayala y, en particular, su Libro Segundo fue reproducido casi íntegramente. Idea ésta parece contradecir un tanto la opinión ya expuesta de González Díez sobre la escasa divulgación de la *Práctica y formularios*¹²². Es verdad que la obra del escribano de Valladolid ha sido objeto de sólo dos ediciones en la Edad Moderna, pero también la *Practica i Estilos* de Herbella de Puga sólo fue dos veces editada hasta el siglo XIX y no se ha cuestionado su utilización efectiva¹²³. En todo caso, esa supuesta falta de divulgación de la obra de Fernández de Ayala casa mal con el hecho de que a mediados del siglo XVIII hubiese un práctico gallego que la tomase como referente y ejemplo de una labor que se dispuso a acometer con una semejante intención informativa y formativa para Galicia.

Desgraciadamente, nuestro anónimo autor no finalizó su tarea que se quedó en un borrador, una minuta, y, por ello, abocada a permanecer en un ámbito privado de modo que, con seguridad, poca o ninguna ayuda habrá prestado a los letrados y procuradores a los que iba destinada.

III.- ¿Pudo conocer Herbella de Puga esta *Curia forense*? ¿o fue el autor anónimo el que utilizó la *Practica i Estilos* de Herbella? Desde luego, ha de pensarse que, estimando como estimo que sea José de Vila el autor del manuscrito, es casi seguro que Herbella podía conocer sino la obra en sí, al menos, las intenciones de su colega letrado. Ambas obras responden al género jurídico tan en boga y tan necesario en el siglo XVIII de las “prácticas”¹²⁴. De

¹²² Vid., la ya mencionada opinión de González Díez en la nota 82.

¹²³ Las dudas que se plantearon a comienzos del siglo XIX las rechaza, con razón, MONTANOS FERRIN, E., *Notas sobre la práctica procesal gallega*, p. 726; y, de nuevo, la misma autora, en *El Ius Commune en los albores de la Codificación*, p. 396.

¹²⁴ Si de algún modo pudiese establecerse la relación de autoría de José de Vila sería mucho más sencillo afirmar que Herbella de Puga pudo fácilmente conocer la *Curia forense*, al ser estos dos personajes miembros fundadores del Colegio de Abogados de La Coruña, como ya he dicho anteriormente.

todos modos, los planteamientos de la *Practica i Estilos*, una obra terminada, encuadrada en un plan más ambicioso y con mayores pretensiones aunque incumplido, son distintos que los de la *Curia*. Herbella no sólo muestra la práctica diaria del Derecho procesal en la Real Audiencia, no sólo explica e informa, también tiene un elevado contenido reivindicativo de un Derecho procesal propio del Alto Tribunal¹²⁵. No dirige su trabajo hacia el colectivo de los abogados o procuradores, su público es más amplio, su obra más “academicista”, con las citas de los clásicos del *Ius Commune*, sin olvidar, eso sí, las referencias continuas a los textos del Derecho patrio. Herbella, quizás, porque era parte del proyectado y nunca realizado segundo volumen de su obra, no aborda la cuestión de las sentencias y autos definitivos emitidos por la Real Audiencia ni lo que afecta al Derecho criminal, por ejemplo.

No obstante las diferencias entre las dos obras¹²⁶, hay una proximidad mayor cuando se trata de las provisiones reales. Las 37 fórmulas de provisiones que se contienen en el libro de Herbella figuran, con alguna excepción, como la de autos diminutos, en la *Curia forense*, la cual, sin embargo, presenta un número de provisiones más elevado. En esta materia de provisiones reales, hay una mayor cercanía entre la *Practica* de Herbella y la *Curia forense* que entre ésta y la *Practica* de Valladolid. Lo cual se explica porque el contenido de tales provisiones responde especialmente a las necesidades y modos de ser regionales, al depender, en exclusiva, del poder gubernativo de los altos tribunales reales. Era lógico que entre los libros gallegos hubiese una mayor comunión en la exposición de las reales provisiones.

Esta proximidad, que no semejanza, no permite, sin embargo, defender que Herbella se hubiese servido de la *Curia forense*, a la que por cualquier razón hubiese accedido y a la que, tal vez, conoció, para elaborar su obra. Incluso, podemos suponer que en Herbella había cierto desprecio hacia las

¹²⁵ Sin duda al jurista coruñés –y mientras otros datos no lo desmientan– se le puede considerar el primero en defender los estilos y prácticas de la Real Audiencia, como él mismo afirma: “que soy el primero que defiendo en escrito las Practicas i Estilos de la Real Audiencia de Galicia” en el Prólogo al Lector de su *Practica i Estilos*. Ahora bien, esta es una declaración tan obvia que resulta innecesaria; tal vez, deba entenderse su afirmación en el sentido de ser el primero en defender con la forma impresa (*defiendo en escrito*) los estilos gallegos, lo que nos permite afirmar la existencia de otras defensas anteriores de los estilos y prácticas gallegas que no nunca vieron la imprenta.

¹²⁶ Como ya hemos visto más arriba, por ejemplo, la forma de presentar los Casos de Corte responden a planteamientos sistemáticos diferentes.

prácticas que por su apuesta hacia un ejercicio de desmedida claridad (como la de Fernández de Ayala y la *Curia forense*) le resultaban breves en exceso y, en consecuencia, poco adecuadas al aprendizaje y formación. Sirvan como ilustrativas de esta idea, unas palabras del Prólogo al Lector de la *Practica i Estilos* en las que el jurista de A Coruña dice: “*mal pueden hermanarse lo perfecto i lo presuroso: hai no poco impedimento en casar la claridad con la brevedad de los escritos*” ¿Puede haber nacido la obra de Herbella de la negativa opinión que tenía de estas prácticas presurosas? ¿reaccionó, quizás, Herbella ante una práctica que sabía que se estaba elaborando que, en realidad, era una mera copia de otra castellana y que, por ello, no prestaba la suficiente atención a las peculiaridades forenses gallegas de las que orgullosamente en su *Prólogo* se erige en primer defensor? o, desde otra perspectiva, ¿puede haber sido la *Practica* de Herbella la causa de que la *Curia* no se finalizase? Es posible.

APÉNDICES**A.- COTEJO DE LA DIVISION EN CAPITULOS ENTRE LA PRACTICA Y FORMULARIOS (LIBRO II), LA CURIA FORENSE Y LA PRACTICA I ESTILOS**

VI.- “De testimonios de apelación” capitulo ultimo.- “Sobre testimonios de apelacion”

<i>Práctica y formularios</i> (Fernández de Ayala)	<i>Curia forense</i> (Anónimo)	<i>Practica i Estilos</i> (Herbella de Puga)
I.- “De las peticiones ordinarias que se presentan en la Chancilleria en todas las Salas de ella”	Mision en posesion Auto Ordinario Vía ejecutiva Casos de Corte Tratado de la obligacion de los procuradores Capitulo de las ceremonias de las Salas Como se sustancian los pleitos criminales en esta Real Auidienzia por querella de parte. Y la defensa del reo Forma de sustanziar o de defender una querella eclesiástica o de exceso, que es lo mismo	I.- Estilo y su fuerza
II.- “De las Provisiones Reales”	Provisiones ordinarias Demandas Libelos	II.- Aleraciones del Estilo, introduccion de novedades
III.- “De las peticiones que se presentan en la Sala de Audiencia pública y los decretos que el Presidente, y Oidores que en ella se hallan suelen responder, y las peticiones que se presentan en el Acuerdo, con otras cosas tocantes al estilo ordinario de la Chancilleria”		III.- Practica del Real Auto Ordinario
III.- “De las sentencias y autos, que se estilan hazer en la Real Chancilleria de Valladolid”	Sentencias y autos definitivos que se estilan en la Real Chancilleria de Valladolid	IV.- Tratado del Real Auto Ordinario

- | | | |
|--|--|--|
| V.- "De las diligencias que se han de hazer con las provisiones para notificarse, y que se den por bastantes" | capitulo.- "Sobre las diligencias que se deben hazer para notificar provisiones" | V.- Juicio de Amparo de Posesion |
| VI.- "De testimonios de apelación" | capítulo último.- "Sobre testimonios de apelación" | VI.- La Audiencia Real puede conocer del juicio de amparo de posesion entre Eclesiasticos, y contra Reos |
| VII.- "De las clausulas principales que necesitan los poderes, que se dan para pleytos" | capitulo VII.- Sobre las clausulas principales de los poderes | VII.- Graciosa, o la reco-bracion de bienes vendidos en publica subasta |
| VIII.- "Del papel sellado, que corresponde a cada despacho de los que se dan, y hazen en la Chancilleria" | capitulo VIII.- Sobre el papel sellado que corresponden a cada despacho | VIII.- Articulados, interrogatorios de antepregunatas, y pruebas |
| IX.- "De las fiestas que se guardan en la Real Chancilleria de Valladolid, de precepto, y otras que son de Corte, que iran anotadas con esta señal *" | Estilo de la vía ejecutiva según se practica en este real tribunal de Galicia | IX.- Missio in possessionem, mayorazgos, vinculaciones, y libres |
| X.- "De los Relatores que ha habido en la Chancillería, para lo sucesivo, y pendencia de los pleytos, y saber lo que por ellas tocan a cada Relatoría" | | X.- Derecho de Partijas |
| XI.- "Instrucción, y formula del despacho de los Receptores, y otras advertencias" | | XI.- Colación, imputación, frutos y otros puntos |
| | | XII.- Prorrrateos, repartija de pensiones forales enfiteuticas |

XIII.- Reivindicatio y pruebas de dominio

XIV.- 37 distintas Reales Provisiones Ordinarias

XV.- Retractos

XVI.- Restitución de dote

B.- COTEJO ENTRE EL CAPÍTULO CUARTO DE LA PRACTICA Y FORMULARIOS Y EL CORRESPONDIENTE DE LA CURIA FORENSE REFERIDO A LAS SENTENCIAS Y AUTOS¹²⁷

Práctica y formularios
(Fernández de Ayala)

Curia forense
(Anónimo)

Sentencia en la que se revoca la del inferior y se manda volver los bienes

Sentencia que confirma la del inferior

Sentencia que confirma la de los Sres. Oidores

Sentencia que revoca la de vista

Sentencia de interin

Sentencia de atentado

Sentencia de deserción

Sentencia en que se manda guardar una escritura de consentimiento de ambas partes

Sentencia de hidalguía de privilegio

Sentencia en que declaran a uno pechero

Sentencia de concesión de la mitad de oficios

Sentencia de vista

Sentencia de rebocar de la vista, y absolver, y si hubiere condenacion, condenar en frutos y en compensacion

Sentencia en la que se revoca la inferior y se manda volver los bienes

Sentencia que confirma la del inferior

Sentencia que confirma la de los Sres. Oidores de Valladolid

Sentencia que revoca la de vista

Sentencia de interin

Sentencia de atentado

Sentencia de deserción

Sentencia en que se manda guardar una escritura de consentimiento y transaccion de las partes

Sentencia de hidalguía de privilegio

Sentencia en que se declara a uno pechero

Sentencia de concesión de la mitad de los oficios

Sentencia de vista

Sentencia de rebocar de la vista, condena en frutos

¹²⁷ El cotejo de los Autos eclesiásticos entre ambas obras muestra la misma identidad que la que se produce en las Sentencias. Por esta razón no lo he incluido.

Sentencia que da por ninguna la de la justicia local por defecto de jurisdiccion	Sentencia que anula una anterior de la justicia local por defecto de jurisdiccion
Sentencia absolutoria por nueva demanda	Sentencia absolutoria por nueva demanda
Sentencia condenatoria por nueva demanda	Sentencia condenatoria por nueva demanda
Sentencia que da por ninguna una escritura de testamento	Sentencia que anula una escritura
Sentencia de prueba	Sentencia de prueba
Sentencia de prueba en restitucion	Sentencia de prueba en restitucion
Sentencia de prueba de tachas	Sentencia de prueba de tachas

C.- COTEJO ENTRE LOS CASOS DE CORTE RECOGIDOS EN LA PRACTICA Y FORMULARIOS, LA CURIA FORENSE Y LA PRACTICA I ESTILOS

<i>Práctica y formularios</i> (Fernández de Ayala)	<i>Curia forense</i> (Anónimo)	<i>Práctica i Estilos</i> (Herbella de Puga)
De todos los negocios civiles, y por incidencia de los criminales, que dellos nacen, en que todas las Justicias ordianrias de todo el distrinto de la Chancilleria han dado sentencia definitiva, interponiendo las partes, o qualquiera dellas apelacion	a) casos de Corte en lo civil 1) dentro de las cinco leguas tiene la Real Audiencia en primera instancia sin que proceda mas caso de Corte, y esto sea por notorio: quando un caso de Corte se tiene por notorio no es nezesario dar informacion de el: 2) Son casos de Corte notorios: - demanda que pone un consejo contra otro: tiene por notorio el que pidiere y demandare contra Consejo, lo mismo los Cavildos, Monasterios, Iglesias, Unibersidades, Colejios, y Cofradias - los que demandaren a Grandes, como son Duques, Condes, Marqueses,	1. muerte segura 2. camino quebrado 3. muger forzada, no la estuprada con voluntad suya
Negocios en los que se apela de loa autos interlocutorios de las dichas justizias		
Por nueva demanda puesta en la Chancilleria, a todos los que demandan-		

do, o siendo demandados, tienen caso de corte notorio, o por provança no lo siendo

Todos los negocios s que sobre los estados de los Duques, Condes, y Marqueses, y otros mayorazgos gruesos se introduce tenuta en el Consejo

Todas las fuerças que los Justizias Eclesiasticas hazen a todo genero de personas Eclesiasticas, y Seglares

Todas las causas en que muchas personas contra el Patrimonio Real, y contra lo dispuesto por ordenanças, y leyes destos Reynos, ganas bulas de Su Santidad para obtener beneficios, dignidades y rentas Eclesiasticas que toca a la presentacion dellas a Su Magestad

(...) El Reyno de Galicia tiene una Audiencia Real...y en ella ay sus Juezes que lamam Alcaldes Mayores que conocen todos los negocios de apelacion, y por caso de Corte en el distrito del dicho Reyno, pero con esta limitacion que todos los negociiso civiles, que llegan a mill ducados, se apela para esta Chancilleria de los autos, y sentencias de los dichos Alcaldes Mayores...

..y en los negocios criminales, aviendo condenacion de muerte natural, se ape-

Mayordomo, Canziller Mayor, secretario de la Audiencia, portero de Camara, thienen Caso de corte por razon de sus ofizios

- y asi mismo tienen Caso de corte los que llevan Raziones, quitaciones de S.M., como son Hescuderos y alabarderos que tienen salario

- una señora de título siendo viuda tiene caso de corte, y sea notorio

- los Relatores, Avogados, Procuradores, y los otros ofiziales de la Audiencia pueden poner demanda por sus derechos

- un escribano de un consexo ynsolidum hes caso de corte para demandarle

- el Alguazil mayor donde bive el demandado se tiene por caso de corte

4. tregua quebrantada

5. casa quemada, o rompida

6. traicion alevosa

7. tumultos, heridas hechas a Caballero, i casos semejantes

8. Reto, o Desafio, con dasfuero de Militares

la a la Sala del Crimen de la Chancilleria

... demas de lo referido puede conocer esta Chancilleria por caso de Corte en primera instancia sobre bienes de mayorazgo, so sobre basallaje, o fortaleza, o sobre muerte, o sobre herida de Cavallero, y no sobre ptop cas ninguno, ni -fuerças Ecclesiasticas, que toca privativamente a dicha Audiencia Real

- asimesmo es caso de corte ser merino demandado

-qualesquiera fuerzas que se agan asi ecclesiasticas como seglares hes caso de corte notorio

3) Son casos de corte en lo que se requiere primero informacion:

- pobres que no tengan vienes que valgan 30 mrs. Han de dar primero informacion dello

- menores de 25 años que son Huérfanos de padre, y no basta ser lo uno sin lo otro, y an de presentar Curadoría

- la viuda que vive honesta y reoxidamente tiene caso de corte demandando como defendiendo, haviendo escojido a los señores Juezes, y no sera caso de corte contra ella queriendola convenir el reo; por dizir escoxio a los señores Juezes y llebó la Hordinaria, queriendo ella letigar delante del Jue, tambien ha de dar informacion de ello, y no pueden ser conbenidas ante la Justizia hordinaria

9. Pleitos de Viudas, Menores, Pobres, Huerfanos, Zelivatas, i mas que gozan del beneficio de personas miserables; con tal, que las Viudas no vivan deshonestamente, aunque tuviessen algun parto, o deslíz

10. Pleitos de Muger, que tienen a su Marido desterrado, en presidio o inutil

11. Pleitos de Ciegos, Mudos, Encarcelados, e impedidos, i Peregrinos

12. Fuerza de Vienes, y Auto ordinario

13. Recursos de fuerza Ecclesiastica, i de conocer, i de proceder

14. Pleitos de individuos de la Audiencia

- la viuda en caso ejecutivo no tiene caso de corte según estilo de dicha Real Audiencia
 - el que demandare a corregidor, Alcalde o Rexidor así perpetuos como anales, durante tiempo de sus ofizios tienen Caso de corte contra ellos, y ha de preceder primero informacion desto
 - el que demandare a personas Poderosas y señores que ponen las justicias en sus jurisdicciones, hase por notorio el caso de corte prezediendo imformacion
 - si algun consexo da poder a algun particular para que ordene alguna cosa, y sobre lo que hordenare alguno se agrabiare, el Procurador General o consexo puede ser conbenido en la audienzia
 - si los vienes sobre los que se litiga o los demandados estan o viven en diferentes jurisdicciones si alguno pone muchas imposiciones, socolor de portazgo, Pasaje, Portaxe, o Basallaje, pueda ser conbenido el que tiene merzed del Rey, si la quebrantan o biben contra ella, pueden emplazar por la pena quebrantamiento o ocupacion de el señorío Real Jurisdiccion fecho por algun Juez eclesiastico, o seglar
- b) casos de corte en lo criminal**
- muerte segura
 - muger forzada
- 15. Robos, Latrocinios, y Armas prohibidas
 - 16. Falseadores del Sello Real, i de Moneda
 - 17. Contra Poderosos
 - 18. Pleitos de Concejo, Ciudad, Villa, i Universidad
 - 19. Mayorazgos, o Vasallos, no sobre sus frutos, i rentas
 - 20. Pleitos de Mercaderes, que andan de Provincia en Provincia, o por el Reino

- tregua quebrantada
 - camino quebrantado
 - traicion
 - reto
 - ladron conocido
 - Hombre dado por encar-
tado
 - Falsar sello real, o mone-
da de oro, plata o metal
 - traicion que quisieron
fazer al Rey o al Reino
 - Rezetacion de Malhecho-
res, o deudores, en fortale-
za, Castillo o casa fuerte, o
en lugar de señorío o
Avadengo; en lo queriendo
entregar a la Justizia con-
tra el que haze represa de
vienes, y prender Hombre
de mi lugar sobre paga de
mrs.
 - si un consexo o persona
Poderosa, resiste alguna
ejecucion que se haze por
provision Real, por orden
de Renta Real, por echos y
derechos.
21. Juicio universal de
herencia, o partija
 22. Quando por causa
individua se pide contra
sugetos, que viven en
distintas Jurisdicciones
 23. Contra Vagamundos,
o Personas, que no tie-
nen doocimicilio fijo, aun-
que de ellos conocen
tambien los Intendentes
 24. Contra Jueces ordi-
narios durante su
ejercicio: contra Escri-
banos de Número, i
Regidores
 25. Contra Señores de
Vasallos, que viven en-
tro de su Jurisdiccion
 26. Concurso de Acree-
dores
 27. El que con prudente
motivo jura, que no espe-
ra alcanzar Justicia ante
el Juez ordinario, debe
oírsele en la Audiencia
Real
 28. Injurias hechas a
Clerigo, o Persona Reli-
giosa
 29. La Iglesia, i Ordenes
Mendicantes
 30. En causas Fiscales
no hay privilegio de
eleccion de Fuero
 31. Por Apelacion conoce
la Audiencia de todos los
juzgados inferiores de el
Reino